

Gaceta Municipal



PUBLICACIÓN OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

-ESTADO DE DURANGO

TOMO LVI

Durango, Dgo., 14 de Junio de 2019

No. 400 Bis

CONTENIDO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL 16 DE MAYO DE 2019

RESOLUTIVO No. 3163	QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DURANGO"	PAG. 2
RESOLUTIVO No. 3164	QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL MUNICIPIO DE DURANGO"	PAG. 7
RESOLUTIVO No. 3165	QUE APRUEBA EL "REGLAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE DURANGO"	PAG. 20
RESOLUTIVO No. 3166	QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DEL "REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DURANGO"	PAG. 34

RESOLUTIVO que aprueba el "Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Durango"

EL SUSCRITO L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Los miembros del Honorable Ayuntamiento de Durango reunidos en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2019, en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, Dgo., para resolver el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, relativo al expediente No. 4372/19, referente al Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Durango, comunicamos a Usted que puesto a consideración del H. Ayuntamiento, fue aprobado, el cual en sus Considerandos y Puntos Resolutivos, me permito transcribir:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que la existencia y funcionamiento de los municipios, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa que los estados adoptan para su régimen interior. Así mismo, en su fracción II se concede a los ayuntamientos la facultad de legislar materialmente, es decir, la de aprobar los bandos, reglamentos, circulares, y aquellas disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- La Constitución Política local, en su artículo 152 segundo párrafo, concede a los Ayuntamientos, también, la facultad referida en el considerando anterior, al reproducir lo establecido por la Ley Fundamental del país.

TERCERO.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, define a los reglamentos municipales, como aquellos ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, según su artículo 135. Establece también en el numeral 136, que los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y que su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal, en su caso.

CUARTO.- El Bando de Policía y Gobierno de Durango, en su artículo 50 establece : "El presente Bando Ciudadano y los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, podrán ser reformados o modificados por el Ayuntamiento en todo

tiempo, con el objetivo de que las normas generales que los constituyan, se encuentren siempre acordes con las exigencias de la sociedad, con el fin de que el ordenamiento municipal satisfaga los requerimientos de la población y refleje el verdadero sentir de la comunidad".

QUINTO.- La iniciativa que se dictamina forma parte de un conjunto de ellas en materia de desarrollo económico. Los iniciadores exponen que ha sido elaborada como respuesta a la necesidad de actualizar el marco normativo que regula las actividades económicas en el municipio, contenido actualmente en el Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango, cuya vigencia data del 17 de marzo del año 2006, y que a la fecha ha sido objeto de diversas reformas que a la fecha han quedado obsoletas o que no son acordes a las necesidades actuales del municipio.

SEXTO.- Los integrantes de esta Comisión, encontramos que de dicho ordenamiento, se han obtenido las disposiciones relativas al comercio en la vía pública, mismo que se ha enriquecido y con el cual se pretende que en nuestro municipio, el comercio en la vía pública se sujete a nuevas normas de funcionamiento, que vayan a la par de las condiciones actuales de nuestra ciudad, que tiende a convertirse en polo turístico y precisa de un orden y calidad, en el tema del comercio establecido en la vía pública, conocido también como comercio informal.

En base a lo anteriormente expuesto, éste H. Ayuntamiento emite el siguiente:

RESOLUTIVO No. 3163

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016 - 2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 58 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, RESUELVE:

PRIMERO.- SE APRUEBA el "Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Durango", para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general, y tiene por objetivo establecer las normas para la regulación del comercio establecido en la vía pública y/o áreas de uso común, las condiciones que se deben cumplir para obtener la autorización de la Autoridad Municipal, y las restricciones que debe observar quien desempeñe esa actividad ya sea de forma habitual, ocasional, periódica o continua.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, corresponden a la Autoridad Municipal en atención a sus respectivas atribuciones, en términos del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Administración pública municipal: El conjunto de dependencias y entidades que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los programas anuales de trabajo y los programas específicos de trabajo, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento;
- II. Actividad comercial: La actividad comercial que se realiza en la vía pública y/o áreas de uso común, con la autorización del Ayuntamiento;
- III. Autoridad municipal o gobierno municipal: El órgano de gobierno competente en el municipio, atendiendo a la naturaleza de la facultad concedida, conforme a la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables y que indistintamente se conoce como el Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal;
- IV. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento Constitucional de Durango, que es el órgano superior del Gobierno Municipal compuesto por representantes de elección popular directa bajo el principio de representación proporcional;
- V. Bando: El Bando de Policía y Gobierno de Durango;
- VI. Comisión: La Comisión de las Actividades Económicas;
- VII. Dirección, dependencia o entidad municipal: La unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal;
- VIII. Dirección de Finanzas: La Dirección Municipal de Administración y Finanzas;
- IX. Municipio: La entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración;
- X. territorio: El territorio del Municipio de Durango; y
- XI. Secretaría Municipal: La Secretaría Municipal y del Ayuntamiento.
- XII.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 4.- A la Autoridad Municipal corresponde, en ejercicio de sus facultades, regular la utilización de la vía pública y los sitios de uso común para ejercer cualquier tipo actividad comercial, siempre que sea fuera del perímetro que comprende el Centro Histórico, o de las zonas que se restringen el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad Municipal deberá estimular mediante programas de asesoría y capacitación, la conversión al comercio formal de aquellas personas que ejercen la actividad comercial, motivando y fomentando con ello la generación de empleos en el municipio.

Esto comprende a vendedores de cualquier tipo de mercancía, sean éstos ambulantes o instalados en puestos semifijos o en movimiento, y aquellos trabajadores no asalariados que presten cualquier tipo de servicio al público en la vía pública mediante el pago de un precio determinado.

ARTÍCULO 6.- Para poder realizar actividad comercial, es necesario contar con el permiso expedido por la Autoridad Municipal. La Comisión, en el análisis de las solicitudes que se le presenten, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- A) Impacto social de la actividad solicitada;
- B) Existencia en la zona de comercio informal y el tipo de producto que expendan;
- C) Condiciones del entorno así como flujos de vehículos y peatones, para lo cual se deberá contar con la opinión de las dependencias responsables de los temas de vialidad y desarrollo urbano;
- D) Historial o vínculos del solicitante respecto de actividades comerciales;
- E) Si existe filiación del solicitante a las organizaciones de comerciantes;
- F) Adeudos del solicitante con el Municipio;
- G) La opinión de la Dirección Municipal de Inspección y de la Dirección Municipal de Salud Pública;
- H) El estudio que realicen los verificadores adscritos a la Comisión; y
- I) Las demás que considere la Comisión.

El Ayuntamiento, previo el dictamen favorable de la Comisión, podrá otorgar permisos para ejercer la actividad económica, que tendrán como vigencia el ejercicio anual que corresponda.

La Comisión podrá expedir de manera directa, permisos para ejercer actividad comercial por periodos máximos de tres meses de duración, permisos que no podrán exceder de tres ocasiones consecutivas al mismo solicitante y en la misma ubicación. De presentarse una cuarta solicitud, se efectuará el análisis del comportamiento observado por el sujeto que realizó la actividad comercial para valorar si el permiso puede ser considerado por el periodo más amplio que corresponde otorgar al Ayuntamiento, en cuyo caso, se deberá completar el trámite y cumplir con todos los requisitos que establece este Reglamento. En caso contrario, el permiso será negado.

La Comisión podrá expedir permisos para la realización de actividades por una sola vez y de carácter ocasional, cuando se trate de solicitudes presentadas por instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública, con temas que lo justifiquen, siempre y cuando se realicen en lugares no restringidos, y por un periodo máximo de quince días.

ARTÍCULO 7.- Para que la Autoridad Municipal pueda otorgar el permiso para ejercer actividad comercial, se deberá contar invariablemente con la opinión por parte de las dependencias competentes de la Administración Municipal en las materias de seguridad, vialidad, protección civil y salud pública, así como la de los ciudadanos que tengan ubicada su vivienda en el entorno inmediato del lugar que se pretenda, las cuales deberán quedar plasmadas en el dictamen que presente la Comisión al Pleno del Ayuntamiento, o en el documento de autorización que expida la Comisión, sin las cuales, la Dirección Municipal de Administración y Finanzas no recibirá el pago para emitir el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 8.- La solicitud para ejercer actividad comercial deberá presentarse en el Módulo del Sistema Duranguense

de Apertura Rápida de Empresas, SDARE, el que una vez verificados los requisitos que establece este Reglamento, la enviará a la Secretaría Municipal para su turno a la Comisión, donde se analizará y según corresponda, se elaborará la respuesta que podrá tener forma de dictamen cuando deba ser presentado al Ayuntamiento para su resolución final, misma que posteriormente será notificada por conducto de la Secretaría Municipal, o bien, como oficio de la Comisión donde se informe que se aprueba o se niega.

En ambos casos, de ser aprobatoria la respuesta, será notificada la resolución final que se tome tanto a la Dirección de Finanzas como al solicitante, para que una vez efectuado el pago respectivo se proceda a la emisión del respectivo permiso.

ARTÍCULO 9.- Los permisos para ejercer actividad comercial que expida la Autoridad Municipal, serán de carácter personal, nominativo e intransferible, y no producen a favor de los beneficiarios derecho de posesión alguno por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 10.- Los permisos que se expidan en los términos de este Reglamento, sólo tendrán validez para las personas físicas a las que fueron otorgados y, para el giro y lugar que se emitieron. Al dejar de concurrir cualquiera de estas circunstancias cesarán su validez, exceptuando cuando se trate del fallecimiento del titular, en cuyo caso, se deberá dar aviso inmediatamente a la autoridad municipal, para que de manifestarse interés por parte de algún familiar directo hasta en segundo grado en línea vertical y primer grado en línea horizontal, se considere y en su caso, de cumplirse con los requisitos, se tramite y emita el nuevo permiso.

ARTÍCULO 11.- El pago de derechos que se generen por el uso, aprovechamiento u ocupación de la vía pública, será conforme a Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, en atención a las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio vigente en base a lo siguiente:

- I. Superficie ocupada;
- II. Importancia del mercado a que tenga acceso;
- III. Los servicios públicos que en dicho lugar se presten;
- IV. Horario de operación;
- V. La ubicación del lugar ocupado; y
- VI. Las demás circunstancias que considere la Comisión.

ARTÍCULO 12.- En ningún caso se otorgará permiso para ejercer actividad comercial a personas menores de 16 (dieciséis) años de edad.

A las personas mayores de 16 (dieciséis) y menores de 18 (dieciocho) años, se les podrá otorgar autorización para ejercer dichas actividades, si acreditan ante la Autoridad Municipal contar con permiso del padre o tutor, haber concluido sus estudios de educación básica o correspondiente, o que la estén cursando, además de presentar la autorización especial que deberá otorgar la autoridad laboral competente.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad Municipal no podrá autorizar permisos para la actividad comercial, cuando la mercancía

a vender involucre lo siguiente:

- I. Animales vivos;
- II. Productos apócrifos o con etiqueta alterada;
- III. Cualquier mercancía que se ofrezca a bordo de vehículos de tracción animal;
- IV. Combustible, solventes y en general materiales inflamables o explosivos, incluidos cohetes y artefactos pirotécnicos;
- V. Medicamentos farmacéuticos y sustancias tóxicas o que produzcan efectos psicotrópicos;
- VI. Cualquier instrumento fabricado especialmente para la defensa personal o agresión;
- VII. Mercancías que atenten contra la moral y las buenas costumbres; y
- VIII. Las demás que por su naturaleza, así lo determine la Comisión.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibida la instalación de vehículos, casetas o puestos semifijos o ambulantes sobre los camellones de las vialidades y, sobre el área de los cruces peatonales y vehiculares de cualquier vialidad.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Municipal no podrá autorizar la actividad comercial cuando se presenten los siguientes casos:

- I. Ocupar el espacio solicitado implica la obstrucción total o parcial de vialidades;
- II. La estructura o puesto semifijo a colocar impiden el libre tránsito de vehículos y peatones;
- III. Se obstruyan total o parcialmente las fachadas de negociaciones formalmente establecidas; o
- IV. Se obstruyan total o parcialmente las banquetas, andadores o arroyos vehiculares.

ARTÍCULO 16.- No se otorgarán permisos para realizar actividad comercial en puestos fijos, así como tampoco en el área de la ciudad denominada centro histórico, en vías primarias o bulevares, o frente a monumentos y/o edificios de valor histórico.

Será el Ayuntamiento exclusivamente el que podrá otorgar permisos para la actividad comercial en vehículos y puestos semifijos o ambulantes, en las plazas, jardines o parques públicos siempre que no se contrapongan con lo que señala el párrafo anterior.

Los permisos que se soliciten para los lugares a que se refiere el párrafo primero, sólo podrán ser autorizados por la Comisión, cuando los solicitantes sean asociaciones civiles o instituciones gubernamentales, culturales, educativas, religiosas, políticas o de beneficencia pública, en los términos del párrafo tercero del artículo 6 de este Reglamento.

En los casos en que las solicitudes se refieran a espacios ubicados en el entorno de hospitales, clínicas de salud, escuelas u oficinas públicas, el solicitante deberá presentar oficio donde el titular de la institución de que se trate, manifieste no tener inconveniente alguno con que se pudiera otorgar el permiso.

Tratándose de proyectos integrales de desarrollo turístico o cultural de carácter temporal, que previamente hayan sido

aprobados por el Ayuntamiento en los espacios señalados en el primer párrafo de este artículo, se podrá autorizar la utilización de mesas y sillas o muebles de naturaleza análoga mediante el correspondiente resolutivo, en el que se determinará con precisión el área dentro de la cual se podrán instalar dichos muebles, los horarios y las fechas autorizadas.

ARTÍCULO 17.- Toda negociación cuya actividad comercial tenga como giro el expendio de alimentos preparados o procesados para consumo humano deberá observar y cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Cuando la actividad esté sujeta a disposiciones contenidas en una Norma Oficial Mexicana, se deberán cumplir en todos y cada uno de sus puntos; la Autoridad Municipal celebrará los convenios de colaboración que sean necesarios a efecto de garantizar el eficaz cumplimiento de la presente disposición;
- II. Deberá satisfacer a plenitud todas las obligaciones que emanen de la normatividad aplicable, relacionadas con la higiene, pureza, manejo, empaquetamiento, comercialización, conservación y expendio, a efecto de garantizar la salud del público consumidor;
- III. Deberá permitir la práctica de todo tipo de visitas de inspección a efecto de garantizar que las condiciones del lugar satisfacen los requerimientos de la normatividad aplicable;
- IV. Permitirá a la Autoridad Municipal competente, la toma de muestras necesarias, a efecto de realizar los exámenes de laboratorio que garanticen la frescura y pureza de los alimentos;
- V. Realizará las fumigaciones y todas las acciones necesarias para garantizar la higiene de su local;
- VI. Utilizarán sus empleados la vestimenta adecuada y los aditamentos necesarios como lo son cubre pelo y cubre boca, y en su caso guantes y mandiles a efecto de proteger la salud del público consumidor;
- VII. La Autoridad Municipal vigilará en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, de uso de suelo y de protección civil que correspondan.
- VIII. Abstenerse de tener sustancias no indispensables para los fines de la producción, la venta, o que estén en estado de descomposición;
- IX. No permitir la entrada de animales a sus establecimientos, o que estos permanezcan dentro del lugar;
- X. Realizar su actividad única y exclusivamente dentro del horario autorizado por la autoridad correspondiente;
- XI. Cumplir con las normas en materia de control ambiental que emitan las autoridades competentes; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- La Autoridad Municipal, en cualquier tiempo, podrá ordenar el retiro de las personas, instalaciones o instrumentos de trabajo requeridos para la realización de una actividad comercial autorizada por el Ayuntamiento, cuando se constate que se presenta alguna de las situaciones siguientes:

- I. Se dificulta el tránsito peatonal o vehicular;
- II. Se obstruye la ejecución de obra pública o la prestación de servicios públicos;

III. Se invade la vía pública o el equipamiento urbano de la ciudad;

IV. Se daña la imagen urbana;

V. Se obstaculiza o impide la celebración de un evento de carácter cívico, cultural o deportivo;

VI. Se genere inconformidad o conflicto con los vecinos, a juicio de la Comisión;

VII. Se tenga laborando a personas menores de 16 (dieciséis) años de edad;

VIII. Se realiza alguna actividad diferente a la comercial autorizada; y

IX. Los demás casos que establecen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Cuando se detecte la realización de una actividad comercial sin que exista la autorización por parte del Ayuntamiento o de la Comisión, la Autoridad Municipal impedirá que se continúe desarrollando y procederá en los términos que establecen el Bando y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 20.- Las mercancías y los medios de venta que sean recogidos por violación a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se pondrán a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, teniendo el infractor la posibilidad de recuperar sus bienes previo pago de la multa correspondiente, apercibiéndolo que en caso de incurrir por segunda ocasión en la misma infracción no se regresará lo decomisado.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de permisos para ejercer actividad comercial en la que se expendan cualquier clase de alimentos de consumo inmediato o para llevar, en un plazo no mayor a quince días posteriores a la notificación de la autorización del permiso, se deberá presentar ante la Comisión, el certificado de salud expedido por la autoridad competente en materia de salud pública, de la o las personas que estarán a cargo del establecimiento, debiendo además, observar las siguientes disposiciones en el desarrollo de la jornada:

- I. Usar vestimenta adecuada que garantice la higiene y condiciones sanitarias;
- II. Observar permanentemente una estricta higiene personal;
- III. Tener físicamente y en original, el certificado o tarjeta de salud actualizada;
- IV. Mantener en condiciones óptimas e higiénicas la instalación, el espacio y los enseres que utilicen;
- V. Asear el espacio ocupado al término de las actividades;
- VI. No vender cigarros sueltos o bebidas con contenido alcohólico, así como tampoco consumirlos o permitir que se consuman;
- VII. No utilizar mesas, sillas o cualquier mueble de naturaleza análoga sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal; y
- VIII. Las que determinen el Ayuntamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL MOBILIARIO UTILIZADO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 22.- El ejercicio de la actividad comercial,

solo podrá realizarse en puestos o estructuras semifijas, entendidas como aquellas en las que la jornada inicia con la instalación de la estructura y termina con el retiro de la misma. Para la utilización de sillas, mesas o cualquier o mueble de naturaleza análoga, se deberá contar con la autorización del Ayuntamiento, misma que puede darse en el dictamen del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Los vehículos, aparatos, casetas, puestos semifijos, contenedores, buzones, mamparas, tableros y demás que sean utilizados en el desarrollo de alguna actividad comercial deberán tener las dimensiones, forma, y color que autorice la Autoridad Municipal, así como mantenerse aseados y destinarse exclusivamente al fin que exprese el permiso. En ningún caso podrán ser adosados o fijados a la vía pública, ni podrán ser utilizados como viviendas o bodegas.

ARTÍCULO 24.- En el análisis de las solicitudes que realice la Comisión, se deberá considerar la opinión emitida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respecto del entorno y la imagen urbana del espacio donde se vaya a realizar la actividad comercial, pudiendo realizar sugerencias respecto de las características, colores y demás aspectos del mobiliario que se vaya a utilizar.

ARTÍCULO 25.- Cuando para la realización de la actividad comercial se requiera la instalación de puestos, estos solo podrán ser semifijos, para lo cual, la Dirección Municipal de Seguridad Pública emitirá su opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El espacio físico donde se pretenda instalar;
- II. Las medidas que tenga el puesto a instalar;
- III. La capacidad de las vialidades para el traslado en la instalación y retiro del puesto, lo cual deberá forzosamente darse al inicio y al final de la jornada diaria;
- IV. La distancia de ubicación respecto de calles o vialidades principales, y su circulación; y
- V. La cercanía del espacio físico en relación con las esquinas, rampas de acceso para discapacitados, líneas amarillas, espacios de carga y descarga, de ascenso y descenso, así como de la señalización de tránsito.

ARTÍCULO 26.- Los módulos que se utilicen para la actividad comercial podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Puesto semifijo ordinario;
- II. Puesto semifijo de tipo especial;
- III. Triciclo adaptado;
- IV. Carrito ambulante;
- V. Camión adaptado; y
- VI. Otros diseños especiales a evaluar.

ARTÍCULO 27.- El titular del permiso será responsable al término de la jornada diaria, de dejar completamente aseada el área ocupada, así como de retirar la basura generada. Si por ejercicio de la actividad comercial se causara algún daño a la infraestructura urbana, el titular del permiso se hará responsable de la reparación total del daño.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido que puestos ambulantes semifijos se establezcan sobre corredores o paseos peatonales señalados por la Dirección

y que hagan uso de los recursos de agua y energía eléctrica de la infraestructura pública. Para esto, deberán realizar los trámites y contratos que resulten necesarios.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 29.- Son faltas administrativas o infracciones en materia del ejercicio de la actividad comercial, además de las que resulten aplicables contempladas en el Bando, las siguientes:

- I. No respetar el giro o actividad en los términos en que se conceda el permiso expedido por la Autoridad Municipal;
- II. Vender cualquier tipo de producto inhalante o que produzca efectos enervantes, así como cigarrillos o bebidas con contenido alcohólico;
- III. Realizar la actividad comercial en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- IV. Permitir que consuman bebidas con contenido alcohólico en el punto de venta;
- V. Realizar la actividad comercial sin el permiso correspondiente;
- VI. Colocar sin la autorización respectiva, cualquier tipo de mobiliario en la vía pública, ya sea para el ejercicio directo de la actividad comercial o de forma complementaria;
- VII. No contar en el lugar de la actividad comercial, cuando se trate de venta de cualquier tipo de alimentos, con el certificado de salud pública de quien lo atiende;
- VIII. No retirar el puesto, estructura o muebles utilizados para la actividad comercial o de forma complementaria;
- IX. No dejar aseada la superficie ocupada para la actividad comercial y/o retirar la basura generada; y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 30.- La Autoridad Municipal, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de inspección o de verificación en los términos que establecen el Bando y el Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 31.- Las sanciones por las infracciones cometidas, serán las que se establecen en el Bando, una vez que se haya sustanciado el debido procedimiento administrativo que establecen el propio Bando y el Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 32.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, los interesados que se manifiesten afectados, podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Juzgado Cívico Municipal, mismo que se sujetará a los términos que se establecen en el Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 33.- La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo VIII del Título Tercero del Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango, así como todas las disposiciones reglamentarias, en lo que se opongan al presente.

TERCERO.- Los trámites que se estén llevando a cabo al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán su curso de conformidad con la normatividad vigente al momento de haberse iniciado.

CUARTO.- Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- C. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.

RESOLUTIVO que aprueba el "Reglamento para el Control de la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico del Municipio de Durango"

EL SUSCRITO L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Los miembros del Honorable Ayuntamiento de Durango reunidos en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2019, en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, Dgo., para resolver el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, relativo al expediente No. 4373/19, referente al Reglamento para el control y consumo de bebidas con contenido alcohólico del Municipio de Durango, comunicamos a Usted que puesto a consideración del H. Ayuntamiento, fue aprobado, el cual en sus Considerandos y Puntos Resolutivos, me permito transcribir:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que la existencia y funcionamiento de los municipios, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa que los estados adoptan para su régimen interior. Así mismo, en su fracción II se concede a los ayuntamientos la facultad de legislar materialmente, es decir, la de aprobar los bandos, reglamentos, circulares, y aquellas disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- La Constitución Política local, en su artículo 152 segundo párrafo, concede a los Ayuntamientos, también, la facultad referida en el considerando anterior, al reproducir lo establecido por la Ley Fundamental del país.

TERCERO.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, define a los reglamentos municipales, como aquellos ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, según su artículo 135. Establece también en el numeral 136, que los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y que su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal, en su caso.

CUARTO.- El Bando de Policía y Gobierno de Durango, en su artículo 50 establece : "El presente Bando Ciudadano y los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, podrán ser reformados o modificados por el Ayuntamiento en todo tiempo, con el objetivo de que las normas generales que los constituyan, se encuentren siempre acordes con las exigencias de la sociedad, con el fin de que el ordenamiento municipal satisfaga los requerimientos de la población y refleje el verdadero sentir de la comunidad".

QUINTO.- La iniciativa objeto de dictamen, ha sido presentada en un paquete de 3 proyectos que pretende actualizar la normatividad en materia de desarrollo económico, atendiendo a las disposiciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, donde además se han considerado aspectos actuales en cuanto al funcionamiento de negocios, así como las reformas a la Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico realizadas a la fecha, sobresaliendo el interés y vocación turística de algunas zonas de la ciudad, y el fomento a la inversión privada en los sectores gastronómico y de entretenimiento.

En base a lo anteriormente expuesto, éste H. Ayuntamiento emite el siguiente:

RESOLUTIVO No. 3164

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016- 2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 58 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, RESUELVE:

PRIMERO.- SE APRUEBA el "Reglamento para el control de la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico del Municipio de Durango", para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y VENTA DE
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL
MUNICIPIO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el municipio de Durango. Tiene por objeto regular, en el ámbito de competencia municipal, la operación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en el marco de la Ley para el control de bebidas con contenido alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- Es atribución de la autoridad municipal el ejercicio y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Bando, las leyes y demás ordenamientos de la materia, así como promover la prevención de riesgos derivados del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

En términos del artículo 5 de la Ley, el Ayuntamiento podrá celebrar con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento, y venta de bebidas con contenido alcohólico, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, serán aplicables supletoriamente la Ley, el Código Fiscal Municipal y/o el Bando, así como las disposiciones legales del derecho común.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. Administración pública municipal: El conjunto de dependencias y entidades que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los programas anuales de trabajo y los programas específicos de trabajo, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento;

II. Autoridad municipal o gobierno municipal: El órgano de gobierno competente en el municipio, atendiendo a la naturaleza de la facultad concedida, conforme a la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables y que indistintamente se conoce como el Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal;

III. Autoridades municipales auxiliares.- Las contempladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango: Presidentes de Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana, que tienen las competencias y facultades que señala la normatividad vigente;

IV. Ayuntamiento.- Al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, como órgano colegiado compuesto por representantes de elección popular directa, que es el órgano superior del Gobierno Municipal;

V. Bandas estudiantiles.- Eventos musicales que se realizan con diversos motivos, como celebraciones de

conclusión de cursos, graduaciones, bienvenidas, etc., y en los cuales la asistencia máxima será hasta de diez mil personas.

VI. Bando.- Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango;

VII. Bebidas alcohólicas.- Aquellos líquidos potables que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen;

VIII. Comisión.- La Comisión de Hacienda y Control del Patrimonio Municipal;

IX. Dirección de Finanzas: La Dirección Municipal de Administración y Finanzas;

X. Dirección, dependencia o entidad municipal: La unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal

XI. Establecimiento.- La empresa o negociación dedicada a alguna actividad económica, donde se lleve a cabo la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas;

XII. Establecimiento clandestino.- Aquellos establecimientos formales o informales que expendan bebidas alcohólicas sin tener la licencia correspondiente;

XIII. Evento masivo.- Aquel cuya concurrencia se estime en un número mayor a mil personas, y que podrán ser espectáculos deportivos, conciertos musicales y/o bandas estudiantiles;

XIV. Ferias o fiestas populares tradicionales.- El conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios de fundación de la ciudad o de los centros de población, u otro tipo de celebración popular;

XV. Food park: Inmueble con acceso al público donde se encuentran estacionados varios vehículos adaptados para la preparación y venta de alimentos y bebidas, y que cuenta con espacios con mesas y sillas para los comensales e instalaciones sanitarias de uso común;

XVI. Giro.- Tipo de servicio que se ofrece en un establecimiento;

XVII. Hoteles y/o moteles.- Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por hoteles, moteles y casas de huéspedes aquellas empresas que proporcionen al público albergue mediante el pago de un precio determinado. La presente definición incluye apartamentos amueblados, desarrollos con sistema de tiempo compartido, cabañas campestres, campos para casas rodantes, albergues y similares;

XVIII. Inspectores.- Los servidores públicos adscritos a la Dirección Municipal de Inspección, debidamente acreditados;

XIX. Inspección.- Conjunto de acciones y actuaciones de la Autoridad Municipal para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y para imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento;

XX. Licencia.- Documento que otorga el Ayuntamiento por el que se concede autorización, términos y condiciones para establecer y operar locales destinados a la elaboración, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que establecen la Ley y/o el Reglamento.

XXI. Ley.- La Ley para el Control de Bebidas con Contenido

Alcohólico del Estado de Durango;
 XXII. Ley orgánica.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
 XXIII. Mayoreo.- La venta de bebidas alcohólicas, que realizan los establecimientos con licencia para su distribución, por cartón, caja cerrada o presentación comercial al por mayor;
 XXIV. Menudeo.- La venta de bebidas alcohólicas que realizan los establecimientos con licencia para su distribución al detalle o pormenorizada;
 XXV. Módulo SDARE: El Módulo del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas, adscrito a la Dirección Municipal de Fomento Económico;
 XXVI. Municipio: La entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración;
 XXVII. Municipio: El territorio del Municipio de Durango;
 XXVIII. Permiso.- Aquella autorización que expida la Autoridad Municipal a favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, de una actividad de carácter económico;
 XXIX. Reglamento.- El presente Reglamento;
 XXX. Refrendo.- El trámite anual de revalidación que deben realizar ante el Ayuntamiento, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el Reglamento;
 XXXI. Reincidencia.- Cuando el propietario o encargado de un establecimiento cometa, durante el período de un año, tres o más infracciones al Reglamento; y
 XXXII. Secretaría.- A la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones del Reglamento tienen la finalidad de evitar y combatir el alcoholismo, mediante la regulación de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades, para lo cual, el Ayuntamiento podrá:

- I. Determinar áreas de restricción y prohibición de venta de bebidas alcohólicas;
- II. Ordenar que se practiquen los análisis que se requieran a fin de verificar la certeza del contenido y graduación de las bebidas con contenido alcohólico que se expendan en los establecimientos;
- III. Celebrar convenios de colaboración con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento y/o venta de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad, en cuyo caso, las aportaciones de cualquier tipo que se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social; y
- IV. Las demás que determine la Autoridad Municipal, y que contribuyan para este fin.

ARTÍCULO 5.- Las tarifas de los derechos por la expedición y refrendo de las licencias para producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, serán las que queden establecidas en la Ley de Ingresos del municipio vigente al año fiscal que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS GIROS, DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.- El giro que se establezca en la licencia otorgada por el Ayuntamiento, determinará el tipo de actividad que se dará en cada establecimiento. Cuando se trate de venta, se entenderá por venta al menudeo cuando ésta sea al detalle o pormenorizada, y por venta al mayoreo, la que se presenta cuando se realiza por cartón, caja cerrada o presentación comercial al por mayor.

ARTÍCULO 7.- Compete al Ayuntamiento mediante el resolutivo que al efecto emita, previo dictamen de la Comisión, resolver las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias para la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y/o consumo, en cualquiera de sus modalidades, para lo cual, se establecen los siguientes giros:

- I. Agencia matriz: Establecimiento donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo, a negocios autorizados, en envase o cartón cerrado;
- II. Almacén: Lugar donde se guardan o custodian bebidas alcohólicas para venta directa al mayoreo;
- III. Balneario: Establecimiento con servicio al público que cuenta con instalaciones acuáticas e infraestructura adecuada para recreación y/o deporte, en el que se expende cerveza;
- IV. Baño público: Establecimiento dedicado al aseo personal, con baños de regadera y vapor, donde se expenden como servicio, cerveza, vinos y licores para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- V. Bar o cantina: Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores al copeo o en envase abierto para su consumo en el propio establecimiento;
- VI. Bar café cantante: Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del propio establecimiento, con presentaciones artísticas y/o actividades culturales;
- VII. Billar: Establecimiento donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada;
- VIII. Billar con servicio nocturno: Establecimiento con infraestructura básica de calidad, donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada, además de otros servicios adicionales;
- IX. Bodega sin venta al público: Local donde se guardan bebidas alcohólicas de tránsito o custodia para su consumo en negocios autorizados, o entrega a particulares;
- X. Casino: Establecimiento en el que se practican juegos de azar apostando dinero, se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, y donde en ocasiones se ofrecen espectáculos, bailes u otras diversiones;
- XI. Centro nocturno: Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, pudiendo estar ubicado en zona urbana o turística;
- XII. Centro recreativo: Establecimiento con servicio al público con instalaciones e infraestructura para actividades deportivas, recreativas y turísticas en el que se expenden

como servicio cerveza, vinos y licores; para consumo moderado en sus propias instalaciones;

XIII. Club social: Lugar administrado por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicios o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza similar, con servicio exclusivo de bar y alimentos a socios e invitados, pudiendo contar con pista o salón para bailar, debiendo recabar permiso de la autoridad municipal y cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares;

XIV. Club privado: Aquella agrupación que con ánimo de lucro o sin él, realiza alguna de las actividades previstas en el presente Reglamento;

XV. Comercializador de bebidas de origen artesanal: Persona física o moral con permiso para transportar, distribuir, almacenar y comercializar bebidas alcohólicas de origen artesanal, propias o ajenas, a negocios debidamente autorizados;

XVI. Depósito de cerveza: Negocio donde se expende cerveza en envase, cartón cerrado o barril para consumo personal o social;

XVII. Discoteca: Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos, con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes, donde se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo, para consumo en su interior;

XVIII. Distribuidora: Negocio dedicado específicamente a la distribución y venta al mayoreo de bebidas alcohólicas a otros negocios que tengan licencia autorizada para la venta;

XIX. Envasadora: Establecimiento dedicado a la compra venta de bebidas alcohólicas a granel, para su envasado y venta posterior al mayoreo, debiendo acreditar el legal origen del producto y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

XX. Espectáculos deportivos, profesionales, corridas de toros, palenques y eventos de charrería: Instalaciones destinadas al entretenimiento del público asistente que puede ocurrir en forma eventual o temporal, en el cual solo se consumirá cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expendirse únicamente en envase higiénico de cartón, plástico o materiales similares;

XXI. Ferias o fiestas populares: Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general en donde se podrán vender bebidas alcohólicas;

XXII. Hoteles y moteles: Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado, y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servibar;

XXIII. Licorería o expendio: Giro comercial que se dedica a la venta de cerveza, vinos y licores al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento;

XXIV. Mini súper: Establecimiento dedicado a la venta de comestibles perecederos o imperecederos, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expender cerveza, vinos y licores al menudeo para consumo en lugar distinto. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición, de bebidas alcohólicas, no podrá exceder del 10% del área total de venta del local;

XXV. Porteador: Persona física o moral con permiso para transportar bebidas alcohólicas propias o ajenas, a negocios debidamente autorizados;

XXVI. Producción, envasamiento, almacenamiento, transportación y distribución de bebidas alcohólicas: Establecimiento en el que se elaboran cualquier tipo de bebidas alcohólicas mediante procesos de fermentación y destilación destinadas al consumo humano debiendo acreditar el legal origen del producto y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para su producción, envasamiento, almacenamiento y transportación;

XXVII. Producción de bebidas artesanales: Persona física o moral con permiso para producir, transportar, distribuir, almacenar y comercializar bebidas alcohólicas de origen artesanal, de producción propia en el territorio del municipio;

XXVIII. Restaurante bar: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante, debiendo ser la del bar, un área menor a la destinada al consumo de alimentos. Tratándose de licor la venta será al coqueo;

XXIX. Restaurante con venta de cerveza: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, para consumo en sus propias instalaciones;

XXX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante;

XXXI. Restaurante bar y salones de eventos sociales: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para eventos sociales en los cuales se podrán consumir bebidas alcohólicas sin especulación;

XXXII. Restaurante bar y centro nocturno: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado con pista para bailar y presentar espectáculos artísticos;

XXXIII. Restaurante bar y discoteca: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para bailar con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes;

XXXIV. Restaurante bar con servicio de billar: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para practicar el billar;

XXXV. Restaurante con servicio turístico: Establecimiento que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, es reconocido por la Autoridad Municipal como atractivo y promotor de la actividad turística en el Municipio;

XXXVI. Salón para eventos sociales: Establecimiento que cuenta con local apropiado para eventos sociales, en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas durante los eventos sin especulación alguna. En este establecimiento se podrán realizar bailes de especulación con fines sociales con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto, siempre que se obtenga el permiso correspondiente;

XXXVII. Salón para eventos sociales con venta de bebidas alcohólicas: Establecimiento que cuenta con local apropiado para eventos sociales, en el cual se podrán vender bebidas alcohólicas durante los eventos;

XXXVIII. Salón de boliche: Establecimiento donde se practica el deporte de boliche y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo, en forma moderada;

XXXIX. Supermercado y Minisúper: Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, perecederos e impercederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expender bebidas alcohólicas al menudeo para consumo en lugar distinto de su local. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas alcohólicas no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

XL. Tienda de abarrotes: Establecimiento dedicado a la venta de productos alimenticios de la canasta básica y abarrotes en general, mediante el sistema de ventas al mostrador, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento;

XLI. Tienda departamental: Establecimiento de grandes dimensiones que ofrece una variedad de productos encaminados a cubrir una amplia gama de necesidades, con área para venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado para consumo en lugar diferente;

XLII. Tienda de conveniencia: Establecimiento con menos de 500 m², con horario al público superior a las 18 horas diarias, un periodo de apertura de 365 días del año, dedicados a la venta de comestibles perecederos o impercederos, que opera con sistema de autoservicio, y con expendio de cerveza, vinos y licores al menudeo para consumo en lugar distinto; y

XLIII. Ultramarino: Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento.

El Ayuntamiento podrá establecer giros mixtos mediante Resolutivo aprobado por mayoría calificada, y cuyas características se deberán consignar en la licencia correspondiente.

Los establecimientos como barberías, estéticas, spa's, o similares que como parte complementaria de sus servicios ofrezcan a sus clientes el consumo de alguna bebida con contenido alcohólico de forma gratuita, deberán contar con su inscripción al Padrón. Así mismo, deberán observar las disposiciones que les resulten aplicables, de las que establece este reglamento como obligaciones y prohibiciones.

ARTÍCULO 8.- Los giros a que se refiere la Sección Primera del presente Capítulo, se sujetarán a los siguientes días de funcionamiento y horarios:

I. Agencia matriz: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

II. Almacén: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

III. Balneario: Diariamente de 08:00 a 20:00 horas;

IV. Baño público: Diariamente de 08:00 a 18:00 horas;

V. Bar o cantina: Diariamente de 08:00 a 24:00 horas;

VI. Bar café cantante: Diariamente de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;

VII. Billar: Diariamente de 10:00 a 24:00 horas;

VIII. Billar con servicio nocturno: Diariamente de 10:00 a 02:00 horas del siguiente día.

IX. Bodega sin venta al público: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

X. Casino: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XI. Centro nocturno: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XII. Centro recreativo: Diariamente de 08:00 a 20:00 horas;

XIII. Club social: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XIV. Club privado: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XV. Comercializador de bebidas de origen artesanal: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

XVI. Depósito de cerveza: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;

XVII. Discoteca: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XVIII. Distribuidora: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

XIX. Envasadora: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

XX. Espectáculos deportivos, profesionales, corridas de toros, palenques y eventos de charrería: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XXI. Ferias o fiestas populares: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XXII. Hoteles y moteles: Diariamente de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;

XXIII. Licorería o expendio: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;

XXIV. Mini súper: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;

XXV. Porteador: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

XXVI. Producción, envasamiento, almacenamiento, transportación y distribución de bebidas alcohólicas: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

XXVII. Producción de bebidas artesanales: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;

XXVIII. Restaurante bar: Diariamente de 8:00 a 03:00 horas del siguiente día;

XXIX. Restaurante con venta de cerveza: Diariamente de 8:00 a 24:00 horas;

XXX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores: Diariamente de 8:00 a 24:00 horas;

XXXI. Restaurante bar y salón de eventos sociales: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XXXII. Restaurante bar, y centro nocturno: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XXXIII. Restaurante bar y discoteca: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XXXIV. Restaurante bar con servicio de billar: Diariamente de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente;

XXXV. Restaurante con servicio turístico: Diariamente de las 08:00 a 03:00 del día siguiente;

XXXVI. Salón para eventos sociales: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XXXVII. Salón para eventos sociales con venta de bebidas alcohólicas: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;

XXXVIII. Salón de boliche: Diariamente de 10:00 a 24:00 horas;

XXXIX. Supermercado y minisúper: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
 XL. Tienda de abarrotes: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
 XLI. Tienda departamental: De lunes a sábado de 08:00 a 21:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas;
 XLII. Tienda de conveniencia: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas; y
 XLIII. Ultramarino: De lunes a sábado de 08:00 a 23:00 horas y domingos de 8:00 a 17:00 horas.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento, mediante resolutivo, podrá modificar temporalmente, de manera total o parcial, los horarios establecidos y los días de funcionamiento de los establecimientos, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. Las disposiciones respectivas, deberán darse a conocer con anticipación a través de cuando menos, uno de los periódicos locales de mayor circulación y la página Web del Gobierno Municipal, y deberá ser publicado en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ayuntamiento la facultad de autorizar la ampliación de horarios cuando así convenga al interés social y al orden público, mediante resolutivo que deberá señalar con precisión los requisitos que los interesados deberán cumplir, los derechos que debe satisfacer, los giros que habrán de abarcar y el periodo de tiempo que durará esa medida.

Los titulares de las licencias de funcionamiento interesados, deberán presentarse ante la Dirección, mencionando la aprobación emitida por el Ayuntamiento para la ampliación del horario, acompañándose del recibo original de pago del último refrendo que corresponda y la constancia de no infracción expedida por el Juzgado Administrativo Municipal, para que le indique el pago que deba hacerse y obtener el comprobante respectivo donde se indicará con toda claridad, el horario que ha sido autorizado y la temporalidad de la medida. Este comprobante en original, deberá mantenerse en el establecimiento por el periodo que dure la disposición.

ARTÍCULO 11.- Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva, en los que les señale el Reglamento, o en los que le apruebe la autoridad municipal de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Se deberá suspender la venta al público de bebidas alcohólicas en los días y horarios que señale la Autoridad Municipal, o bien, cuando lo dispongan las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

Igualmente, se suspenderá cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de festividades de carácter cívico; la autoridad municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas alcohólicas, durante los periodos que dure la eventualidad que origine la medida.

Estas prohibiciones se emitirán mediante disposición administrativa que se deberá publicar con una anticipación de por lo menos 24 horas a su entrada en vigor, a través

de cuando menos uno de los periódicos locales de mayor circulación.

Cuando la medida contemple la suspensión en áreas del medio rural, se difundirá además en cuando menos un medio noticioso electrónico de cobertura municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Para que puedan funcionar establecimientos dedicados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento, que se otorgará previo dictamen de la Comisión, cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento que se establece en este Reglamento. Para la autorización de cualquier licencia, la Comisión deberá privilegiar invariablemente que no se afecte el interés social.

ARTÍCULO 14.- Las licencias autorizadas por el Ayuntamiento y expedidas por la Dirección de Finanzas serán nominativas, intransferibles e inembargables, y son propiedad del gobierno municipal, por lo que podrá exigir su devolución en el momento que lo determine, respetando la garantía de debido proceso legal. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona física o moral a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales, y solo serán válidas para el domicilio que se determine en la licencia, y para el giro que en ella se especifique.

ARTÍCULO 15.- Las licencias que expida la Dirección, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, deberán contener:

- I. La firma de las Autoridades Municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámite:
 - a) Director Municipal de Administración y Finanzas;
 - b) Síndico Municipal;
 - c) Secretario Municipal y del Ayuntamiento,
 - d) Presidente Municipal.
- II. Especificar clara y literalmente el giro autorizado;
- III. Número oficial de la licencia;
- IV. El horario autorizado de operación;
- V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;
- VI. Denominación del establecimiento;
- VII. Domicilio preciso del lugar donde se realizará la actividad;
- VIII. La leyenda textual siguiente: "El presente documento no será válido si presenta raspaduras o enmendaduras y solo es vigente para el año que se indica"; y
- IX. Todas las características y datos que establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

Las licencias de funcionamiento tendrán una vigencia anual, y sólo se refrendarán por la Dirección, cuando se cumplan los requisitos que establece este Reglamento,

previa presentación de la licencia original. En su diseño y elaboración, deberán considerarse las medidas de seguridad que se estimen necesarias para evitar su alteración o falsificación.

ARTÍCULO 16.- La Dirección integrará un padrón oficial de licencias y establecimientos dedicados a la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, mismo que deberá mantener actualizado. En él se anotarán los siguientes datos:

- I. Número de la licencia;
- II. Nombre y domicilio del titular de los derechos de la licencia;
- III. Denominación, razón social, ubicación y giro del establecimiento;
- IV. Horario de funcionamiento;
- V. Fecha de expedición de la licencia;
- VI. Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto, monto y estado; y
- VII. Relación de cambios de giro y de ubicación.

SECCIÓN SEGUNDA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 17.- Para obtener licencias relacionadas con la producción, distribución, transportación, almacenamiento, venta o consumo de bebidas alcohólicas, además de los requisitos previstos en el presente Reglamento, el interesado deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección, dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad que:

- I. Es mayor de edad y está en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. No se encuentra en alguno de los casos a que se refiere el artículo 57 del Reglamento;
- III. El local donde se pretende establecer cumple con los requisitos que se señalan en este Reglamento, con las leyes sanitarias y las demás disposiciones reglamentarias municipales relativas a esta materia; y
- IV. Está en condiciones y tiene la voluntad de cumplir con los demás requisitos que establecen este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, deberá acompañarse:

- I. Acta de nacimiento original, o copia certificada, cuando se trate de persona física; si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva así como la acreditación de representante legal;
- II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia expedida por la Dirección Municipal de Salud Pública, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- IV. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 57 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia

- del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;
 - V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos por impuestos municipales, y/o por concepto de multas e infracciones materia del presente reglamento;
 - VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
 - VII. Tratándose de establecimientos que se pretendan instalar dentro de zona habitacional y se pretenda operar con cualquiera de los giros que establece el presente reglamento, será considerada la densidad y opinión de la población, en los términos que señalen las disposiciones en la materia;
 - VIII. Dictamen emitido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano donde se acredite la compatibilidad urbanística, con fundamento en el Plan de Desarrollo Urbano vigente.
- Tratándose de giros relacionados con restaurantes, el dictamen o constancia que al efecto se emita, solo amparará este giro, siendo facultad de la Comisión el determinar si procede o no la venta de bebidas con contenido alcohólico;
- IX. Dictamen emitido por la Dirección Municipal de Protección Civil donde se establezca la capacidad de aforo máximo permitido y se constate que cumple con las disposiciones relativas a ubicación de extintores, salidas de emergencia y demás relativos;
 - X. Dictamen de Seguridad aprobado; y
 - XI. Plano de distribución en el que se señalen claramente las áreas de utilización interna según el giro y las áreas públicas, donde deberá indicar si habrá de contar con bodega anexa o externa según sea el caso.

Los documentos requeridos en las fracciones III, IV, V, VIII y IX, deberán contar con una antigüedad menor a tres meses.

La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, hará que la solicitud se tenga por improcedente, lo que deberá informarse de manera ágil al interesado.

ARTÍCULO 19.- Una vez que se hayan cubierto los requisitos de este Reglamento, la solicitud será enviada a la Secretaría para su turno a la Comisión, la que una vez cubierto su procedimiento de revisión elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a la consideración del Ayuntamiento, para que de aprobarse, sea expedida la licencia respectiva.

ARTÍCULO 20.- Con la finalidad de estimular la micro-inversión en los sectores gastronómico y de esparcimiento, el Ayuntamiento podrá aprobar en el Resolutivo mediante el cual autorice una licencia, para establecimientos que pretendan operar dentro de los giros de restaurante bar; restaurante con venta de cerveza; restaurante con venta de cerveza, vinos y licores; restaurante bar y salón de eventos sociales; restaurante bar, y centro nocturno; restaurante bar y discoteca; restaurante bar con servicio de billar; y/o restaurante con servicio turístico, y en los cuales la inversión sea menor al equivalente a seis mil unidades de medida y actualización, por una sola ocasión, un pago parcial por el equivalente a cuatro meses de los derechos

que correspondan al pago de la licencia. Concluido este término, si el titular de los derechos de la licencia desea continuar ejerciéndolos, deberá completar el pago restante que le corresponda. De no ser así, la licencia quedará invalidada.

La Dirección, emitirá un tipo de licencia distintiva o provisional, para los casos a que se refiere este artículo, y en caso de que se determine continuar en el ejercicio de los derechos que la licencia ampara, se le entregará al interesado el formato de licencia que se establezca de manera ordinaria para los giros similares.

SECCIÓN TERCERA DEL REFRENDO

ARTÍCULO 21.- Los titulares de una licencia para producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, o bien sus representantes legales, deberán realizar ante el Ayuntamiento los trámites correspondientes para el refrendo de los derechos, el cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año, para lo cual deberán:

- I. No tener adeudo por el Refrendo del año inmediato anterior;
- II. No tener adeudo por impuestos municipales relativos al local donde se desarrolle la actividad;
- III. Tener vigentes sus dictámenes de protección civil y salubridad, en cuyo caso contrario se deberá solicitar su actualización;
- IV. No tener adeudo por concepto de sanciones impuestas por infracciones cometidas a la reglamentación municipal;
- y
- V. Cubrir el monto que corresponda en términos de la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 22.- El plazo para refrendar que se señala en el artículo que antecede, podrá ampliarse por resolutivo del Ayuntamiento cuando las circunstancias administrativas, económicas y sociales así lo justifiquen, debiéndose publicar la determinación en un medio de comunicación impreso, en la Gaceta Municipal y en la página Web del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 23.- No se refrendarán aquellas licencias contra las que se hayan levantado tres o más actas administrativas relacionadas con la venta indebida de bebidas alcohólicas o que hayan sido sancionadas por la autoridad competente en el periodo previo al refrendo que se pretenda, o aquellas que determine el Ayuntamiento por así convenir al orden público o al interés social. En este último caso, la Comisión valorará en lo individual las solicitudes de refrendo de las licencias de funcionamiento, sometiendo a la consideración del pleno del Ayuntamiento los dictámenes que nieguen el refrendo de alguna licencia de funcionamiento.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión, previo al periodo de refrendo, analizará en lo particular la situación de cada licencia, a efecto de resolver cuales son susceptibles de ser refrendadas. El Juzgado Administrativo y la Dirección Municipal de Inspección,

así como la Dirección, proporcionarán la información necesaria para este ejercicio.

La Comisión, presentará su dictamen a la consideración del Ayuntamiento, el que mediante resolutivo fundado y motivado, determinará cuáles licencias de funcionamiento no deberán ser refrendadas, ordenando en ese mismo acto, la o las cancelaciones que correspondan.

ARTÍCULO 24.- La Autoridad Municipal, podrá ordenar el inicio del procedimiento de cancelación de una licencia, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado las disposiciones legales aplicables, o bien, se constate que de manera reiterativa se altera el orden público y/o se afecta al interés social.

Una vez emitida la resolución del Juzgado Administrativo en el sentido de que se actualiza la falta señalada y que por tanto es procedente la cancelación de una licencia, enviará el expediente a la Secretaría para su turno a la Comisión, la que dictaminará lo conducente y lo presentará al Ayuntamiento para que, en su caso, mediante resolutivo fundado y motivado, se haga la cancelación definitiva.

Cuando una licencia sea cancelada, permanecerá en el padrón señalando que ha cesado su vigencia, y se deberá integrar también el expediente que respalde el procedimiento de cancelación, incluyendo el Resolutivo respectivo, con la finalidad de mantener evidencia y control sobre los folios otorgados.

ARTÍCULO 25.- Cuando el titular de los derechos que otorga una licencia pretenda darlos por finiquitados, deberá presentar por escrito ante la Dirección de Finanzas un manifiesto de declaración voluntaria exponiendo las razones que motivan tal determinación, el cual será integrado en un expediente que incluirá los antecedentes desde la emisión de la licencia y el historial de refrendos e infracciones, si las hay. Este expediente se turnará por conducto de la Secretaría a la Comisión para su análisis y dictamen, y posterior presentación al Ayuntamiento para su resolución final, donde se determinará si se recibe o no la licencia, y las condiciones de tal acto de entrega.

ARTÍCULO 26.- Este acto personal y voluntario, una vez que sea aprobado por el Ayuntamiento, no exime al particular del cumplimiento de los adeudos o compromisos adquiridos con el Gobierno Municipal por cualquier vía, en relación con la licencia. Una vez recibida, el Ayuntamiento podrá otorgar la licencia a otro particular, que deberá cubrir todos los requisitos establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- En los casos en que particulares pretendieran transferirse los derechos de una licencia, el titular de los derechos deberá presentar el manifiesto de declaración voluntaria donde se haga del conocimiento de la Autoridad Municipal tal intención, indicando quien es la persona a la que se pretende ceder los derechos y las razones que motivan tal intención. La Autoridad Municipal realizará el mismo procedimiento establecido para el finiquito de los derechos y de ser autorizado por el Ayuntamiento, se podrá iniciar el procedimiento de asignación, para lo cual el aspirante a titular de los derechos deberá cumplir con todos los requisitos del trámite.

Lo anterior es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

ARTÍCULO 28.- De comprobarse que por cualquier acto se consumó la venta, traspaso, cesión o enajenación de los derechos de una licencia entre particulares, ésta quedará cancelada sin perjuicio de los procedimientos sancionatorios que determine la Autoridad Municipal por conducto del Juzgado Administrativo, o bien, de los que correspondan a otra instancia.

ARTÍCULO 29.- En la eventualidad del fallecimiento del titular de los derechos de una licencia, el Ayuntamiento podrá reconocer estos derechos en favor de él o los legítimos herederos reconocidos por la Autoridad Judicial, para lo que será necesario se determine y acredite de manera legal tal personalidad en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la notificación del fallecimiento y se cumpla con los requisitos que establece este Reglamento para el trámite de licencias. La licencia quedará a disposición del Ayuntamiento, siendo facultad de la Comisión dictaminar sobre su procedencia o su cancelación definitiva, lo cual será sometido al Pleno para su resolución final.

ARTÍCULO 30.- Compete al Ayuntamiento mediante el Resolutivo que al efecto emita, previo dictamen de la Comisión, resolver las solicitudes de cambio de titular por fallecimiento, de finiquito o cesión de los derechos, y del cambio de giro o de domicilio de las licencias.

ARTÍCULO 31.- Cuando por la naturaleza del establecimiento se requiera la expedición de diversas licencias, por Resolutivo del Ayuntamiento, aprobado por mayoría calificada, se podrá emitir una "licencia múltiple", la cual cubrirá todos los giros solicitados, siempre y cuando se desarrollen en un mismo local y se cubran todos los requisitos y pagos correspondientes para cada uno de ellos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN AZOTEAS DE EDIFICIOS DENOMINADOS COMO TERRAZAS

ARTÍCULO 32.- Los titulares de establecimientos que pretendan ofrecer servicio al cliente en los techos de sus inmuebles, ya sea como parte de su concepto desde su origen, o bien, como una ampliación posterior a la apertura, deberán garantizar mediante los dictámenes de las direcciones municipales de Desarrollo Urbano, de Seguridad Pública y de Protección Civil, el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que la resistencia de los materiales de construcción, estructura y protección sea la suficiente para garantizar la estadía y seguridad de personas;
- II. Que la escalera de acceso al nivel de la terraza sea lo suficientemente amplia y segura para garantizar una evacuación rápida en caso de algún incidente o imprevisto;
- III. Que el espacio habitado como terraza no trasgreda el derecho a la intimidad o tranquilidad de los vecinos;
- IV. Que el aforo máximo permitido sea el que establezca la

Dirección Municipal de Protección Civil;
V. Que se cumpla con todas las disposiciones que establezca la Dirección Municipal de Protección Civil; y
VI. Las demás que le establezcan la Autoridad Municipal y otras disposiciones reglamentarias en cuanto a su construcción y funcionamiento.

SECCIÓN QUINTA DE LAS BODEGAS

ARTÍCULO 33.- Los titulares de establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán contar con bodegas para guardar su producto en lugar distinto al señalado en su licencia, debiendo para ello obtener la autorización correspondiente en los términos de este Reglamento, no pudiendo efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso, deberán ser utilizados como casa habitación, vivienda o departamento, ni estar comunicado con alguna de éstas.

ARTÍCULO 34.- Podrán tener bodegas anexas para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia, los giros de supermercados, mini súper, tiendas de abarrotes, tienda departamental, licorería o expendio y ultramarinos.

Las bodegas, en ningún caso, deberán exceder las dimensiones del local de venta al público. En estos casos no se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

Los giros de balneario, bar o cantina, baño público, billar, café cantante, centro nocturno, club social, club privado, depósito de cerveza, discoteca, hotel y motel, restaurantes, y salón de boliche, deberán tener sus existencias dentro de sus propias instalaciones.

SECCIÓN SEXTA DE LA VENTA Y CONSUMO OCASIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 35.- La autoridad municipal podrá autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas alcohólicas. Tratándose de exposiciones, ferias, y espectáculos públicos, el permiso será otorgado por Resolutivo del Ayuntamiento emitido en los términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CAMBIO DE DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 36.- Los titulares de Los derechos de una licencia, podrán solicitar su reubicación en los siguientes casos:

- I. Cuando a su juicio, la ubicación sea económicamente incosteable; y

II. Cuando por causa posterior a su establecimiento, se coloque en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción I del artículo 49 del Reglamento.

Para ello, el interesado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Dirección, exponiendo los motivos por los cuales pretende la reubicación. La Dirección, integrará un expediente con el historial relativo a las faltas y en su caso los adeudos que se tengan, y lo enviará a la Secretaría para que sea turnado a la Comisión, la que emitirá el dictamen que corresponda y lo someterá a la resolución final del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento podrá ordenar, fundada y motivadamente, el cambio de domicilio de licencias cuando se compruebe que en la operación del establecimiento se alteran el orden público y las vías de comunicación, o porque su ubicación actualice alguna de las hipótesis señaladas en la fracción I del artículo 49 del Reglamento. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Se le notificará al titular de la licencia, que cuenta con 60 días naturales de para proponer una nueva ubicación a la cual pueda realizarse el cambio. En este periodo podrá continuar en funcionamiento el establecimiento, salvo que existan causas graves que lo impidan, a juicio de la Autoridad Municipal;

II. El lugar que proponga el titular de los derechos, no debe incumplir con lo que establece la fracción I del artículo 49. Así mismo, no debe existir inconveniente en la zona o lugar donde se ubicará el establecimiento. Si se tratara de zona habitacional, deberá considerarse la densidad de la población y su opinión;

III. No deben verse afectados el orden público y el interés general de la sociedad;

IV. Si transcurrido el término de 60 días el titular de la licencia no presenta propuesta de reubicación, se le concederá un nuevo plazo de máximo 60 días naturales, pero sin derecho a operar su establecimiento; y

V. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se presentara propuesta de ubicación, se dará inicio al procedimiento de cancelación definitiva de la licencia.

El cambio de domicilio o la reubicación deberán ser aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, siempre y cuando se hubieren cubierto todos los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los titulares de las licencias, en su caso, deberán informar al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, sobre cualquier cambio en la denominación de los establecimientos, a efecto de que se mantenga actualizado el padrón respectivo, en cuyo caso contrario se harán acreedores a la respectiva sanción.

SECCIÓN OCTAVA BEBIDAS ARTESANALES

ARTÍCULO 39.- Los productores locales, se harán acreedores a los estímulos fiscales que se determinen en la Ley de Ingresos vigente. Así mismo, recibirán el apoyo y asesoría de la Dirección Municipal de Fomento Económico para realizar de manera más ágil los trámites necesarios para que operen de forma regular en términos de este

Reglamento. Para que esto sea posible, el producto deberá contar con el marbete expedido por la Secretaría de Hacienda, la certificación del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C., o bien, el certificado expedido por el laboratorio del Centro Interdisciplinario De Investigación para el Desarrollo Integral Regional Durango, del Instituto Politécnico Nacional.

Podrán también ofrecer sus productos en degustación, en eventos de carácter social, cultural o artístico, siempre y cuando sea en dosis que no excedan de los 35 ml., recipientes desechables biodegradables, y por tiempo que no exceda de 90 minutos continuos.

ARTÍCULO 40.- Para poder acceder a los estímulos o consideraciones que se establecen en este Reglamento, será necesario que la Dirección Municipal de Fomento Económico expida una constancia donde se acredite la categoría que le corresponde, en función de la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 41.- Los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico de origen artesanal, lo harán de conformidad con el giro que ampare la licencia respectiva, y solo podrán hacerlo de aquellas marcas o productos que cuenten con licencia respectiva, ya sea de productor o de comercializador, en términos de las fracciones XIV y XXVI del artículo 7 de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 42.- Todo individuo que sea sorprendido en un establecimiento realizando actividades de producción, envasamiento, almacenamiento, distribución y/o comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con la licencia respectiva, será sujeto de las sanciones administrativas que establecen este Reglamento y la Ley, sin menoscabo de aquellas que se establecen en el Código Penal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de denunciar y coadyuvar con la autoridad competente, en la prevención y combate de las conductas que impliquen la probable comisión de delitos relacionados con la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución y/o comercialización ilegal de bebidas alcohólicas, por lo que es de orden público la inspección que se realice para cerciorarse de que los establecimientos cuenten con su respectiva licencia de funcionamiento y operen en los términos que ésta les ampara.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, además de las previstas en otros ordenamientos que les resulten aplicables, las siguientes:

I. Contar con un sistema funcional que le permita determinar si una persona se encuentra incapacitada para conducir vehículos automotores, atendiendo a la cantidad de alcohol que haya consumido, debiendo realizar las acciones pertinentes para impedir que dicha persona

conduzca su vehículo, incluyendo el llamado de auxilio a la autoridad;

II. Establecer un sistema de servicio especial para las personas que se auto designen como conductores designados, entendiéndose como conductor designado a quien en ese momento asuma y cumpla el compromiso de no ingerir bebidas con contenido alcohólico y cuente con licencia vigente que le autorice conducir vehículos automotores;

III. Garantizar, bajo su completa responsabilidad, que las bebidas alcohólicas no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;

IV. Permitir al servidor público municipal que se acredite mediante identificación oficial, la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que el Reglamento señala. En estos casos, se deberá acompañar de la respectiva orden emitida por la Autoridad Municipal ordenadora, salvo que se acredite en flagrancia el incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento y/o demás disposiciones legales aplicables;

V. Retirar de la negociación a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;

VI. Prevenir, impedir de ser posible, y/o denunciar escándalos dentro del local, así como también denunciar cuando se percate de la presencia de alguna persona que use o posea estupefacientes, cualquier tipo de enervante, armas, o se cometa cualquier tipo de delitos en su establecimiento. Para esto, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

VII. Evitar y denunciar el consumo de bebidas alcohólicas cuando se realice a las afueras de su local, salvo que exista autorización expresa del Ayuntamiento;

VIII. Respetar el aforo autorizado la Dirección Municipal de Protección Civil. En caso de tener su ocupación al cien por ciento, se deberá informar de ello a quienes deseen ingresar al establecimiento, evitando aglomeraciones al exterior de local;

IX. Impedir y denunciar a las personas mayores de edad que presten su consentimiento o adquieran bebidas alcohólicas para que sean consumidas por menores de edad; y

X. Las demás que les establezcan el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- En los establecimientos a que se refiere el artículo 7, se deberán de observar las siguientes disposiciones:

I. En las fracciones IV, V, VII, VIII, X y XV queda estrictamente prohibido el acceso a las personas que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 51 del Reglamento.

II. En las fracciones IV, V, VII, VIII, X, XV, y XXXIII y XXXIV, deberán contar permanentemente con la suficiente vigilancia, para mantener el orden a cargo de personal de seguridad debidamente acreditado ante la Dirección Municipal de Seguridad Pública. El personal de seguridad deberá ser el técnicamente necesario para salvaguardar la seguridad de las personas conforme al aforo máximo autorizada para cada giro.

ARTÍCULO 46.- En los casos que la Dirección Municipal de Seguridad Pública, lo considere necesario, exigirá a

los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos dedicados a cualquier giro, vigilancia permanente, lo que dispondrá por escrito, fundando los elementos que sustenten esta obligación.

El incumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para que se dé inicio ante el Ayuntamiento, al procedimiento de cancelación de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 47.- Las empresas autorizadas para la venta de bebidas con contenido alcohólico al mayoreo, deberán contar con vehículos de transporte propios para la distribución de sus productos, para lo cual deberán tener el permiso correspondiente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número de licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, y la razón que los identifique como portadores de dicho producto.

Durante su recorrido, en ningún caso podrán vender bebidas alcohólicas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La Dirección Municipal de Seguridad Pública y los Inspectores deberán ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

Los particulares podrán adquirir y transportar bebidas alcohólicas para su consumo, siempre y cuando no se destinen a la comercialización.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere el Reglamento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por sí mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

Durante su recorrido, en ningún caso podrán vender bebidas alcohólicas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La Dirección Municipal de Seguridad Pública y los Inspectores deberán ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

ARTÍCULO 49.- Por lo que se refiere a la transportación en carreteras y, caminos estatales y federales, esta sólo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen; se prohíbe descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, y en ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de seguridad vial y/o de la aplicación de este reglamento. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otras entidades federativas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido a los titulares,

administradores, encargados o empleados de los establecimientos, lo siguiente:

I. Establecerlos dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como para hoteles y moteles, cafés, envasadores, tiendas de ultramarino, tiendas de abarrotes, mini súper, supermercados, restaurantes, bodegas, y almacenes, siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público y que, además, sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca el Reglamento;

II. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad;

III. Permitir la entrada a menores de edad, militares, elementos de policía y tránsito uniformados, en los negocios señalados en las fracciones IV, V, VII, VIII, X, XI, XVII y XXXIII, del artículo 7 del Reglamento, exceptuando los casos de menores para el giro de discotecas cuando se celebren eventos en los que no se vendan y consuman bebidas alcohólicas, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior de la negociación esta prohibición;

IV. Operar la negociación en materia de ventas de bebidas alcohólicas en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento o no ajustarse al giro autorizado;

V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, IX, XVI, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI y XLII, del artículo 7 del Reglamento;

VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales de los giros señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XX, XXI, XXII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, del artículo 7 del Reglamento, con excepción de los giros de restaurante bar, restaurante con venta de cerveza y restaurante con venta de cerveza, vinos y licores ubicados en corredores peatonales que cuenten con permiso expreso del Ayuntamiento;

VII. Permitir que se realicen juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente;

VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal;

IX. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia, en el permiso respectivo, o en el Reglamento;

X. Vender al público bebidas alcohólicas al copeo o en envase, sólo se podrá realizar en aquellas empresas o sitios autorizados por el Ayuntamiento. En estas negociaciones, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 30 minutos después del horario establecido, tiempo en el cual no se podrá vender bebidas alcohólicas ni ofrecer música por cualquier medio de sonido;

XI. Vender bebidas alcohólicas para llevar en envase

abierto o al copeo, independientemente de la denominación que se le dé al producto;

XII. Llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas a través del medio conocido como barra libre, o cualquier otra promoción, que implique pagar una cantidad de dinero determinada a cambio de consumir bebidas embriagantes sin limitación alguna en cuanto a la cantidad de las mismas, así como vender bebidas alcohólicas en envases que excedan en cantidad a los trescientos ochenta mililitros;

XIII. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral; y

XIV. Las demás que disponga la presente el Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Queda estrictamente prohibido a los establecimientos dedicados a los giros que señalan este Reglamento y la Ley, la venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a:

I. Menores de dieciocho años de edad. En caso de duda, se podrá solicitar que se acredite la mayoría de edad, para lo cual únicamente se considerarán válidos la credencial oficial para votar con fotografía o el pasaporte;

II. Personas con discapacidad mental;

III. Los militares, elementos de la policía preventiva, policía vial o del Heroico Cuerpo de Bomberos, uniformados y en servicio; y

IV. Personas, negocios o establecimientos no autorizados para comerciar lícitamente con ellas.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibida la entrada a menores de 18 (dieciocho) años a los establecimientos con giros de bar o cantina, bar café cantante, centro nocturno, discoteca y centro nocturno, con excepción de los eventos en los que se determine previamente que se realizarán sin venta ni consumo de bebidas con contenido alcohólico. Para el giro de restaurante bar, los menores podrán ingresar cuando su visita tenga como fin la degustación de alimentos y que de preferencia vayan acompañados de mayores de edad. Independientemente, no se les podrá servir bebidas con contenido alcohólico a los menores.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, con excepción de aquellos establecimientos con giro de restaurante bar, restaurante con venta de cerveza o restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, ubicados en los corredores peatonales y que cuenten con autorización del Ayuntamiento, y en lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, carpas, circos, estanquillos, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos, y en los hospitales, salvo en caso de prescripción médica.

Se exceptúan también los espectáculos deportivos de carácter profesional, proyectos integrales de desarrollo turístico o eventos culturales, los que podrán realizarse en parques, plazas públicas, instalaciones deportivas públicas o edificios públicos siempre y cuando se obtenga de manera oportuna el permiso del Ayuntamiento, en el que se determinarán las condiciones de operación y las aportaciones que deberá cubrir el titular del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 54.- Tratándose de eventos de un solo día por única ocasión, la Comisión podrá otorgar por Acuerdo la autorización, misma que deberá informarla a la Dirección para que se haga el cobro que corresponda. En estos casos, en la autorización que se expida, se determinará con precisión el área dentro de la cual se podrán consumir las bebidas, los horarios y las fechas autorizadas. En estos eventos, únicamente se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas, que deberán expendirse en envase de cartón, plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o metálico.

La violación de las disposiciones anteriores traerá como consecuencia la cancelación del permiso correspondiente, y se procederá a dar por terminado el evento.

ARTÍCULO 55.- Se podrán almacenar de manera temporal en edificios públicos, las bebidas de contenido alcohólico que hayan sido retenidas, decomisadas o incautadas por la Autoridad Municipal, debiéndose emitir la orden de resguardo por parte del Juzgado Cívico, indicando su temporalidad, en tanto resuelve lo conducente.

ARTÍCULO 56.- Se prohíbe a los dueños o encargados de los salones para eventos sociales, promover o realizar cualquier tipo de evento extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, o con cobro de cover al ingreso, sin el permiso municipal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- En los restaurantes que cuenten con licencia para el giro, la venta de bebidas alcohólicas se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos.

ARTÍCULO 58.- Quedan impedidos para adquirir los derechos de licencias para establecimientos en los que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I. Los servidores públicos municipales en funciones, hasta un año después de haber dejado el cargo;
- II. Los menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente;
- III. Las personas a las que se les haya dictado sentencia condenatoria por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como por la distribución o venta ilegal de bebidas alcohólicas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrán adquirirlas siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena;
- IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia; y
- V. Cuando se pretenda domiciliar la licencia en un establecimiento o lugar donde existan antecedentes de actos o violaciones al presente reglamento. Esta disposición es aplicable también para las solicitudes de cambios de domicilio.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibida la realización de cualquier tipo de evento en domicilios particulares en los que se realice la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico sin contar con la autorización específica del Ayuntamiento. Para la realización de cualquier tipo de

evento en domicilios particulares que no tengan ánimo de lucro, deberá contar con el permiso correspondiente que otorgará la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección.

CAPÍTULO SEXTO SANCIONES

ARTÍCULO 60.- Las sanciones administrativas a que se puede hacer acreedor quien incumpla con las disposiciones de este Reglamento, serán las que establecen el Bando y demás ordenamientos legales. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida anteriormente, sin que su monto exceda del doble del máximo.

ARTÍCULO 61.- Será motivo de infracción la actualización de cualquiera de las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el Reglamento, o se incurra en faltas u omisiones graves al Bando o a la reglamentación municipal;
- II. Los hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos o dentro de sus perímetros, como lo son sus estacionamientos, que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado;
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, salvo que se trate de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales;
- IV. Negar el acceso a los servidores públicos municipales legalmente acreditados para realizar visitas de inspección y/o negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;
- V. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma;
- VI. Operar fuera de los horarios aprobados en la licencia correspondiente;
- VII. La venta de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años, personas mayores de 18 años que se presten a surtir de bebidas alcohólicas a personas menores de edad, personas con discapacidad mental, militares y agentes de policía y tránsito uniformados;
- VIII. Vender bebidas alcohólicas adulteradas; y
- IX. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Los inspectores, levantada el acta correspondiente, procederán de inmediato a clausurar provisionalmente, informando de ello dentro de las 24 horas siguientes al Juzgado Administrativo Municipal, los establecimientos en los que se cometan las siguientes conductas:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;
- III. Riñas en el interior del lugar;
- IV. Disparo de arma de fuego; y
- V. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

En estos casos, los Inspectores informarán de la clausura al Juzgado Cívico Municipal, dentro de las 24 horas siguientes. Esta clausura podrá derivar en la cancelación

definitiva de la licencia respectiva, cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado del establecimiento. El Juzgado Cívico Municipal, tiene atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como someter a la consideración del Ayuntamiento la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.

ARTÍCULO 63.- Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 64.- El Juzgado Cívico Municipal, podrá ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones al Reglamento o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

- I. Cuando así se disponga por resolución emitida por el Juzgado Administrativo que declare la nulidad del acto de clausura;
- II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y
- III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Juzgado Cívico podrá autorizar el levantamiento, en forma provisional, de los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 65.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que califiquen una infracción, impongan una sanción o resuelvan un recurso o un incidente, procede el recurso de inconformidad previsto en el Bando, el cual deberá sustanciarse en términos del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango.

ARTÍCULO 66.- La interposición del recurso de inconformidad, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Resolutivo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se deroga el Título Cuarto del Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango, denominado "Del control de las bebidas alcohólicas en el municipio De Durango", así como todas las disposiciones

reglamentarias en lo que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Para no lesionar la economía de los establecimientos que se encuentren operando, en el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 y los subsecuentes, se deberá considerar el concepto de "refrendo" de los dictámenes de protección civil con un monto inferior al costo del dictamen inicial, el cual será estimado y propuesto por la Dirección de Finanzas.

CUARTO.- Los trámites que se estén llevando a cabo al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán su curso de conformidad con la normatividad vigente al momento de haberse iniciado.

QUINTO.- Notifíquese y publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- C. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.

RESOLUTIVO que aprueba el "Reglamento de Fomento Económico del Municipio de Durango"

EL SUSCRITO L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Los miembros del Honorable Ayuntamiento de Durango reunidos en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2019, en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, Dgo., para resolver el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, relativo al expediente No. 4374/19, referente al Reglamento de Fomento Económico del Municipio de Durango, comunicamos a Usted que puesto a consideración del H. Ayuntamiento, fue aprobado, el cual en sus Considerandos y Puntos Resolutivos, me permito transcribir:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que la existencia y funcionamiento de los municipios, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa que los estados adoptan para su régimen interior. Así mismo, en su fracción II se concede a los ayuntamientos la facultad de legislar materialmente, es decir, la de aprobar los bandos, reglamentos, circulares, y aquellas disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- La Constitución Política local, en su artículo

152 segundo párrafo, concede a los Ayuntamientos, también, la facultad referida en el considerando anterior, al reproducir lo establecido por la Ley Fundamental del país.

TERCERO.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, define a los reglamentos municipales, como aquellos ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad, según su artículo 135. Establece también en el numeral 136, que los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y que su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal, en su caso.

CUARTO.- El Bando de Policía y Gobierno de Durango, en su artículo 50 establece : "El presente Bando Ciudadano y los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, podrán ser reformados o modificados por el Ayuntamiento en todo tiempo, con el objetivo de que las normas generales que los constituyen, se encuentren siempre acordes con las exigencias de la sociedad, con el fin de que el ordenamiento municipal satisfaga los requerimientos de la población y refleje el verdadero sentir de la comunidad".

QUINTO.- Al integrarse en este Reglamento los conceptos de mejora regulatoria y ventanilla digital, se está dando seguimiento al criterio establecido por la COFEMER respecto de que "el propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano".

SEXTO.- Así mismo, no escapa a esta dictaminadora, la importancia que tiene el considerar el nuevo paradigma constitucional referente a la mejora regulatoria y el esfuerzo gubernamental en la implementación de tecnologías de la información y comunicación, como una política pública establecida en la Estrategia Digital Nacional previamente consolidada constitucionalmente en la reforma a nuestra Carta Magna, mediante decreto de fecha once de junio de dos mil trece en materia de telecomunicaciones, mismo que, entre demás cuestiones, viene a imponer al Estado la obligación de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, circunstancia plasmada en el tercer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- La iniciativa objeto de dictamen, forma parte del paquete de tres iniciativas presentado por la Fracción de Regidores del Partido Acción Nacional que constituye una reforma integral en materia de desarrollo económico y que de ser aprobada por el Pleno, habrán de sustituir al

Reglamento de Desarrollo Económico vigente desde 2006.

OCTAVO.- En este nuevo reglamento que se propone, se contempla lo relativo al fomento de las actividades económicas y los negocios formalmente establecidos, el funcionamiento del módulo del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas, SDARE, y aspectos generales de la promoción económica que deben observarse de manera permanente por este Gobierno Ciudadano, así como los mecanismos y/o incentivos que puedan servir de motivación para que el comercio en vía pública o no establecido, pueda pasar a la formalidad. En base a lo anteriormente expuesto, éste H. Ayuntamiento emite el siguiente:

RESOLUTIVO No. 3165

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016- 2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 58 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, RESUELVE:

PRIMERO.- SE APRUEBA el "Reglamento de Fomento Económico del Municipio de Durango", para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE FOMENTO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el municipio de Durango, y tiene por objeto regular, en el ámbito de competencia municipal:

- I. Las actividades económicas formalmente establecidas, en sus diferentes modalidades como industria, comercio y/o servicios, con excepción de todo lo relativo a las bebidas con contenido alcohólico y al comercio informal; y
- II. El desarrollo económico y fomento a la actividad empresarial.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Municipal de Fomento Económico, implementará programas y acciones de promoción, difusión e impulso empresarial, orientados a elevar la competitividad, propiciar la modernización tecnológica y en general, a detonar el crecimiento en los comercios y las empresas existentes.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen los siguientes conceptos:

- I. Actividad(es) económica(s).- Cualquier actividad de comercio lícita cuyo propósito sea cubrir las necesidades humanas a partir del trabajo sobre los recursos disponibles, obteniendo una utilidad económica;
- II. Administración pública municipal.- El conjunto de unidades administrativas o Direcciones Municipales encargadas de ejecutar las facultades y acciones contenidas en los planes y programas de trabajo;
- III. Autoridades municipales auxiliares.- Los presidentes

de Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana, que tienen las competencias y facultades que señala la normatividad vigente;

IV. Autoridad municipal.- Indistintamente, el Ayuntamiento, el Gobierno Municipal o la Administración Pública Municipal sea centralizada o descentralizada;

V. Ayuntamiento.- La máxima autoridad del Gobierno del Municipio;

VI. Bando.- El Bando de Policía y Gobierno de Durango;

VII. Bandas Estudiantiles.- Eventos musicales que se realizan con diversos motivos, como celebraciones de conclusión de cursos, graduaciones, etc., y en los cuales la asistencia máxima será hasta de diez mil personas;

VIII. Catálogo de giros.- Relación donde se enuncian los giros que son de regulación especial, los regulados y los no regulados, donde además se establece su clasificación en cuanto al nivel de riesgo;

IX. Comisión.- La Comisión de las Actividades Económicas;

X. Comisiones.- Las Comisiones permanentes de trabajo del Ayuntamiento, encargadas de desahogar, atender y dictaminar las tareas que le encomienda el Ayuntamiento en términos la normatividad vigente;

XI. Constancia de registro.- La Constancia de Registro al Padrón Municipal de Empresas;

XII. Dependencia y/o entidad.- La unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal;

XIII. Dirección de Finanzas.- La Dirección Municipal de Finanzas y Administración;

XIV. Dirección municipal.- La Dirección Municipal de Fomento Económico;

XV. Empresa o negociación.- Establecimiento dedicado a cualquier tipo de actividad económica formalmente establecido, donde se lleve a cabo la producción, distribución, venta o alquiler de bienes, o la prestación de servicios;

XVI. Establecimiento informal.- Aquellos establecimientos cuyo funcionamiento se hace sin estar debidamente instalado en un local, y sin el permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal;

XVII. Ferias o fiestas populares tradicionales.- El conjunto de eventos religiosos o cívicos, de carácter económico, comercial, industrial, agrícola, ganadero, artesanal, artístico y cultural que se celebran en fechas tradicionales para conmemorar los aniversarios de fundación de la ciudad o de los centros de población, u otro tipo de celebración popular;

XVIII. Inspectores.- Los inspectores municipales adscritos a la Dirección Municipal de Inspección debidamente acreditados;

XIX. Inspección.- Conjunto de acciones y actuaciones de la autoridad municipal para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, que en caso de incumplimiento dan origen al procedimiento administrativo para imponer las sanciones que correspondan;

XX. Licencia.- Aquella autorización que otorga el Ayuntamiento para el ejercicio de cualquier actividad económica en el municipio bajo los giros considerados como de regulación especial, y conforme a la distribución de competencias que establece el presente Reglamento;

XXI. Mejora regulatoria: Política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para

su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto”.

XXII. Módulo SDARE.- El Módulo del Sistema Duranguense de Apertura Rápida de Empresas adscrito a la Dirección Municipal de Fomento Económico;

XXIII. Municipio.- La persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las facultades y obligaciones que le impone la legislación vigente;

XXIV. Municipio.- El territorio del Municipio de Durango;

XXV. Padrón.- Al Padrón Municipal de Empresas, entendido como el registro que debe realizar la persona física o moral que realiza actividades económicas en el municipio que no requiera licencia o permiso para operar, en la cual da aviso a la autoridad municipal sobre el inicio o reanudación de operaciones. Por su parte la autoridad municipal deberá expedir la constancia de inscripción;

XXVI. Permiso.- Autorización expedida por el Ayuntamiento a favor de una persona física o moral para la realización de una actividad económica en giros que no son considerados como de regulación especial;

XXVII. Permiso por única vez.- Autorización que expide la Comisión en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, para la realización de una actividad económica en un establecimiento informal;

XXVIII. Registro.- El Registro Municipal de Trámites;

XXIX. Reglamento.- El presente Reglamento de Fomento Económico;

XXX. Refrendo.- El trámite anual de revalidación que deben realizar ante el Ayuntamiento, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento;

XXXI. Reincidencia.- Cuando el propietario o encargado de un establecimiento cometa, durante el período de un año, tres o más infracciones al Reglamento;

XXXII. Solicitud electrónica.- Formulario requerido para solicitar la expedición de la constancia de registro al Padrón Municipal de Empresas;

XXXIII. Ventanilla digital. - Plataforma electrónica del municipio por la que se brinda el servicio en línea para solicitar la expedición de la constancia de registro en el Padrón Municipal de Empresas y dar seguimiento a dicho trámite;

XXXIV. Videojuegos.- Se tendrá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y de video, a todos aquellos aparatos, programas o accesorios que se utilicen para proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas, sistema de máquinas traga monedas o el pago de cantidad fija por tiempo determinado o juego; y

XXXV. Zona Escolar.- Las cuadras donde se encuentren ubicados centros educativos, tanto públicos como privados; las que están enfrente a estos centros; así como las calles y aceras que hacen intersecciones con las mismas.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento fomentará en todas sus acciones la cultura del cuidado del medio ambiente, pudiendo establecer, en el marco de sus facultades, los incentivos o reconocimientos a las empresas o negocios que en su operación, demuestren desde un punto de vista

ambiental, su compromiso con el entorno, las personas, los espacios naturales y en general, con la ciudad.

ARTÍCULO 5.- La facultad para la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario Municipal y del Ayuntamiento;
- IV. El Director Municipal de Administración y Finanzas;
- V. El Director Municipal de Fomento Económico;
- VI. El Director Municipal de Inspección;
- VII. Los inspectores municipales debidamente acreditados;
- VIII. El Juez Cívico Municipal; y
- VIII. Los demás servidores públicos que tengan atribuciones conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS DE REGISTRO

ARTÍCULO 6.- Las licencias, permisos o constancias de registro que expida la Autoridad Municipal para la realización de actividades económicas serán nominativas, intrasferibles e inembargables. Son propiedad del gobierno municipal y por tanto, podrá determinar en cualquier momento su cancelación o revocación, según corresponda, respetando la garantía de debido proceso legal.

ARTÍCULO 7.- Todas las empresas o negociaciones en donde tenga lugar alguna actividad económica, podrán operar todos los días del año, las 24 horas del día, con excepción de aquellos giros que estén expresamente restringidos en cuanto a su horario por el presente reglamento o alguna otra disposición normativa.

ARTÍCULO 8.- Para establecer y operar los negocios a que se refiere este Reglamento se requiere obtener la licencia, el permiso o la constancia de registro según corresponda, los cuales se otorgarán por la Autoridad Municipal, siempre y cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos para el trámite.

La licencia, permiso o constancia de registro no se concederá cuando tal acto afecte el interés general de la sociedad.

ARTÍCULO 9.- Todas las empresas o negociaciones, cualquiera que sea su giro o características, deberán satisfacer los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- I. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, y el buen uso del equipamiento y la infraestructura urbana;
- II. Contar con el dictamen de uso de suelo que expida la Autoridad Municipal, en el cual se establezca, que el lugar en que tienen asiento las actividades o giro de que se trata, es apto para ello. Quedan exceptuadas de

este requisito las empresas que se instalen en parques, fraccionamientos o ciudades industriales, centrales de abasto, edificios de locales comerciales o de servicios, cuando se les haya expedido con antelación su licencia de uso de suelo para su fraccionamiento, o la construcción de los edificios que les sirven de infraestructura; así como para aquellas empresas que se instalen en un local donde anteriormente haya operado una empresa de giro igual, similar o compatible con la de nueva creación; en ambos casos, cuando a juicio de la Autoridad Municipal sea necesario, deberá ratificarse dicho dictamen por la autoridad competente;

III. Contar con el dictamen de protección civil que garantice la seguridad de la negociación y de quienes en ella laboran, documento que deberá actualizarse de forma anual, o cuantas veces sea necesario a juicio de la Autoridad Municipal;

IV. Cuando se trate de actividades económicas basadas en el aforo o concurrencia de público asistente, que por un lapso de tiempo considerable permanezcan en un mismo inmueble, como salones de eventos, centros nocturnos, entre otros, deberá contar con el dictamen de protección civil respecto al número máximo de asistentes que puede concentrarse en el lugar; una vez otorgado el dictamen correspondiente, a través de los formatos que otorgue la Dirección Municipal de Protección Civil, el aforo autorizado deberá colocarse de manera legible e instalarse en lugar visible de la entrada al establecimiento; y

V. Contar con el dictamen de Salud Pública que garantice la higiene, limpieza y cuidado del local, de las personas que en él laboran y, en su caso, de los productos para el consumo humano que, en su caso, ahí se produzcan o procesen.

Las dependencias municipales facultadas para emitir dictámenes necesarios para la apertura de empresas o negocios, deberán otorgarlos a la brevedad. El interesado deberá de tramitar ante el Módulo SDARE el dictamen de uso de suelo, siendo éste requisito indispensable para proceder al otorgamiento de los dictámenes en materia de Protección Civil y Salud Pública. Se exceptúa el caso de los dictámenes que emita la Dirección Municipal de Protección Civil que deban levantarse cuantas veces sean necesarios.

Tanto los dictámenes de uso de suelo como de salud pública, tendrán la validez que determine, fundada y motivadamente, la Autoridad Municipal.

En ningún caso, la obtención de un dictamen favorable de la autoridad competente, libera al particular de recibir las visitas de inspección y verificación que correspondan a efecto de cumplir con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 10.- Son obligaciones de los propietarios de cualquier empresa, independientemente de su giro y características:

- I. Exhibir en lugar visible el ejemplar original de la licencia, permiso o constancia de registro en el Padrón expedida por la Autoridad Municipal;
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad o actividades a que se refiere la licencia, permiso o constancia de registro en el Padrón;
- III. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como

garantizar el adecuado desempeño de sus empleados;
 IV. En caso de requerir el uso de amplificadores de sonido o de tener autorizado permiso para emisión de anuncios, estos deberán de sujetarse a las disposiciones de la materia, de tal manera que no generen molestias al vecindario;

V. Mantener permanentemente en condiciones de uso, aseadas y bien ventiladas las instalaciones de sus empresas o negocios;

VI. Prohibir el acceso a sus instalaciones a personas bajo el influjo de estupefacientes o en estado de ebriedad evidentes;

VII. Abstenerse de realizar o tolerar actos que constituyan un peligro o atenten contra la salud, la seguridad pública o el equilibrio ecológico; causen daño a la infraestructura y equipamiento urbano, o causen escándalo y molestias públicas, así como todas aquellas actividades prohibidas expresamente por la ley o que no cuenten con la autorización respectiva;

VIII. Acatar los horarios de apertura y cierre al público en las empresas cuyos giros expresamente estén restringidos en cuanto a su horario por los reglamentos y disposiciones municipales aplicables;

IX. Respetar, en su caso, el aforo o capacidad que señale el dictamen que para el efecto expida la Autoridad Municipal debiendo colocar en lugar visible a la entrada de la negociación el formato que para el efecto expida la Dirección Municipal de Protección Civil;

X. Adecuar espacios para personas discapacitadas;

XI. No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades;

XII. Permitir la ejecución de las visitas de inspección que ordene la Autoridad Municipal para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, sanitaria, protección civil, medio ambiente o de seguridad pública, siempre y cuando éstas se sujeten a las disposiciones legales aplicables. De no ser así, es obligación del particular denunciar cualquier abuso por parte de la Autoridad Municipal;

XIII. Colocar a la vista del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre de la empresa; y

XIV. Las demás que señalen éste reglamento y los ordenamientos aplicables.

El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por la Autoridad Municipal, conforme a lo dispuesto por el Bando, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Con la finalidad de simplificar los trámites ante el Modulo SDARE, de aquellas personas que por la naturaleza de su establecimiento operan simultáneamente con varios giros, se establece la modalidad de licencia múltiple, la cual contendrá todos los giros solicitados, siempre y cuando se desarrollen en un mismo local y se cubran todos los requisitos correspondientes así como el pago que se genere para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 12.- En el caso de las licencias de funcionamiento el titular de tales derechos podrá, mediante declaración voluntaria, darlos por finiquitados ante la Autoridad Municipal, para lo que deberá notificar al Módulo SDARE dicha operación y éste, a su vez, hacerlo

del conocimiento del Ayuntamiento, el que podrá otorgar a otro particular dicha licencia.

Cuando las operaciones del establecimiento se celebren en el mismo local de la licencia anterior, el solicitante deberá exhibir el documento mediante el cual se haya efectuado la cesión de derechos, arrendamiento, o contrato de comodato sobre el inmueble en cuestión, efectuado ante notario público.

Lo anterior para que sin mayor trámite se paguen ante la Dirección Municipal los derechos que se deban y se causen, expidiéndose, en el caso que corresponda, la licencia correspondiente a su nuevo titular.

En caso de que entre particulares se transfieran los derechos de la licencia respectiva sin observar lo dispuesto en el presente artículo, la Autoridad Municipal considerará como responsable a la persona que se ostente como titular de la licencia de funcionamiento y responsable solidario a quién la ejerza en su nombre, y podrá iniciar el procedimiento ordinario para la cancelación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 13.- Está prohibido dar en arrendamiento los derechos derivados de una licencia de funcionamiento. Contravenir esta disposición será motivo para iniciar el procedimiento de cancelación de dicha licencia en los términos del Bando y de los reglamentos aplicables.

En la eventualidad del fallecimiento del titular de una licencia, el Ayuntamiento podrá reconocer estos derechos en favor de él o los legítimos herederos reconocidos por la Autoridad Judicial, para lo que será necesario se determine y acredite de manera legal tal personalidad en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la notificación del fallecimiento y se cumpla con los requisitos que establece este Reglamento para el trámite de la constancia.

Una vez que la Comisión o Comisiones competentes hayan analizado y dictaminado el asunto, y habiéndose sometido a la resolución del Ayuntamiento éste fuera aprobado, la Autoridad Municipal, previo el pago de los derechos en los términos de la normatividad aplicable, otorgará la licencia correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 14.- En el municipio de Durango, para efecto de su regulación, las actividades económicas se clasifican en las siguientes:

- a) De giro de regulación especial;
- b) De giro regulado; y
- c) De giro no regulado.

ARTÍCULO 15.- Es competencia del Ayuntamiento, mediante el resolutivo que al efecto emita y previo dictamen de la comisión o comisiones que correspondan, resolver las solicitudes de los particulares para la expedición de

licencias o permisos de funcionamiento, de las actividades económicas de giro de regulación especial o de giro regulado, respectivamente.

Para realizar alguna de las actividades económicas bajo un giro de los considerados como no regulados, bastará con que se solicite ante el Módulo SDARE la Constancia de Registro y se cumplan los requisitos que se establecen en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE REGULACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 16.- Las licencias relacionadas con la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y/o consumo, en cualquiera de sus modalidades, de bebidas con contenido alcohólico, se sujetarán para su autorización, expedición, refrendo y toda su regulación específica, a lo dispuesto en el Reglamento para el control de la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico del municipio de Durango. Sin embargo, para efectos del Catálogo de Giros, estas aparecerán como giros de regulación especial.

ARTÍCULO 17.- Para poder desarrollar una actividad económica bajo un giro de regulación especial, es necesario contar con la licencia expedida por el Ayuntamiento. Para la expedición de este tipo de licencias, el Módulo SDARE dará vista a la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento para su turno a la Comisión o Comisiones del Ayuntamiento que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se recibió la solicitud, una vez que se satisfagan todos los requisitos que señala el presente reglamento. La solicitud deberá ser dictaminada dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que le haya sido notificada. En caso de que el dictamen sea en sentido negativo se deberá notificar la improcedencia al solicitante, en los términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18.- Compete al Ayuntamiento, mediante el Resolutivo respectivo, resolver las solicitudes de licencias de funcionamiento, así como los cambios de giro mercantil o de domicilio de las licencias ya otorgadas, así como definir o modificar los horarios de funcionamiento dentro de los límites que se señalen en el presente Reglamento y los demás que resulten aplicables.

SECCIÓN TERCERA ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE GIRO REGULADO

APARTADO PRIMERO EVENTOS MASIVOS

ARTÍCULO 19.- Los permisos para personas físicas o morales relativos a eventos masivos, se regirán conforme a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, y estarán sujetos a la autorización del Ayuntamiento, ya sea por programa, temporada, o por evento.

ARTÍCULO 20.- Para la realización de eventos masivos, la solicitud deberá presentarse, por lo menos, con 20 días naturales de anticipación a la fecha de la celebración del

evento. Los promotores, representantes, organizadores o apoderados de todo evento masivo, sea de cualquier naturaleza, privado o público, oneroso o gratuito, deberán presentar solicitud ante el Módulo SDARE, indicando lo siguiente:

- I. Tipo de evento masivo a realizar;
- II. Lugar donde se realizará el evento;
- III. Croquis del lugar y de la distribución de áreas del espectáculo;
- IV. Programa de seguridad y protección al espectador con base en los dictámenes de las direcciones municipales de Protección Civil y de Seguridad Pública;
- V. Costo del boleto;
- VI. Lugares de preventa y venta de boletos; y
- VII. Ingreso mínimo y máximo de espectadores.

La Autoridad Municipal podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a los eventos masivos para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias, o bien, para inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la actividad que se desarrolla.

ARTÍCULO 21.- Los administradores, concesionarios, propietarios, o encargados de los locales donde se lleven a cabo eventos masivos, coadyuvarán con la autoridad municipal y para ello, además de cumplir con las disposiciones en materia de protección civil, deberán establecer las medidas de control de acceso que consideren necesarias. En el caso de que el acceso de personas sea mayor a la cantidad permitida, serán considerados como corresponsables para los efectos administrativos municipales.

Tratándose de bandas estudiantiles, la asistencia máxima permitida por evento será de diez mil personas.

ARTÍCULO 22.- Para el otorgamiento del permiso correspondiente, los locales destinados a la celebración de eventos masivos o bien los organizadores, deberán garantizar contar con el servicio médico de primeros auxilios, así como sanitarios separados por sexos, para uso del público en general, accesibles y en cantidad suficiente con relación al aforo. Tendrán además, en su caso, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regaderas de agua caliente y fría para uso exclusivo de los deportistas o artistas participantes.

Los concesionarios, propietarios o encargados de los locales a que se refiere el párrafo anterior, no podrán celebrar contrato alguno si el solicitante no les entrega, previamente, el respectivo permiso municipal.

ARTÍCULO 23.- Previa a que sean expedidos por el Ayuntamiento los permisos para la celebración de espectáculos masivos, a petición y cuenta del interesado, las direcciones municipales de Seguridad Pública y la de Protección Civil, deberán emitir los dictámenes con los requerimientos necesarios, para que el organizador implemente medidas de protección y prevención en base a esos dictámenes, lo cual deberá de hacer del conocimiento de la Comisión para que pueda emitirse el dictamen que se presentará al Ayuntamiento para su resolución final.

Los gastos que la Autoridad Municipal realice en la prestación de los servicios para mantener el orden y la seguridad en los eventos masivos, serán cubiertos previamente por los organizadores. Deberá impedirse el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, y se deberá establecer un sistema de vigilancia que impida el acceso de cualquier tipo de arma, de artículos elaborados con pólvora o de cualquier naturaleza, que puedan poner en riesgo a los asistentes.

En caso de incumplimiento a lo anterior, de que dichos gastos no sean cubiertos previamente por los organizadores, así como a las demás disposiciones relativas aplicables, además de las sanciones que se generen para el organizador, la Autoridad Municipal podrá suspender el evento.

ARTÍCULO 24.- En caso de venta al público de alimentos y bebidas durante un evento masivo, los organizadores, concesionarios, propietarios o encargados de local, serán responsables de que dichos productos, sean higiénicamente elaborados, que se distribuyan en condiciones sanitarias que garanticen la salubridad de los consumidores y que no se expendan, por ningún motivo, en recipientes de vidrio o metal.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de las bandas estudiantiles a que se refiere la fracción VII del artículo 3 del presente Reglamento, la asistencia máxima permitida por evento, será de diez mil personas. Los administradores, concesionarios, propietarios, o encargados de los locales donde se lleven a cabo, coadyuvarán con la Autoridad Municipal y para ello, deberán establecer las medidas de control de acceso que consideren necesarias. En el caso de que el acceso de personas sea mayor a la cantidad permitida, serán considerados como corresponsables para los efectos administrativos municipales.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios, arrendadores, gerentes, responsables, o poseedores de estadios, auditorios, centros de convenciones, discotecas, salones de baile, centros nocturnos, explanadas, espacios destinados a eventos masivos, y otros espacios similares donde se puedan realizar eventos masivos, sin excepción alguna, deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado, mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

ARTÍCULO 27.- Los boletos de acceso a los eventos masivos deberán estar a la venta en las taquillas del local en donde se llevará a cabo el evento y tendrán los costos que se registren en la solicitud de permiso que se presente ante la Autoridad Municipal. Podrán ponerse en venta en sitios distintos, siempre y cuando en la solicitud el organizador señale con precisión esa circunstancia y defina los lugares donde se expendrán, sin que ello signifique en ningún caso la posibilidad de modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo y a la autoridad municipal impedir la reventa de boletos o

cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

APARTADO SEGUNDO

ESTANCIAS INFANTILES Y/O GUARDERÍAS PRIVADAS

ARTÍCULO 28.- Para efectos del presente Reglamento el giro de Estancias Infantiles y/o Guardería Privada es el servicio que proporcionan instituciones no públicas a cambio de una prestación económica, consistente en cuidados y atención especializada a los infantes mayores de cuarenta y dos días y menores de cuatro años, a aquellas personas que teniendo la patria potestad o tutela lo soliciten, y que por sus ocupaciones no puedan atenderlos por sí mismos.

ARTÍCULO 29.- Las Estancias Infantiles y/o Guarderías Privadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tramitar en el Módulo SDARE la correspondiente licencia de funcionamiento;
- II. Presentar, en su caso, permiso de incorporación otorgado por la dependencia encargada de la educación pública del Estado; y
- III. Presentar proyecciones de instalaciones, equipo y mobiliario estableciendo el número de niños que pueden albergar.

ARTÍCULO 30.- Las Estancias Infantiles y/o Guarderías Privadas para el desempeño del servicio sin contravención de las disposiciones de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, deberán de disponer de lo siguiente:

- I. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que garanticen la higiene y seguridad de los niños;
- II. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y para el consumo humano;
- III. Migitorios e inodoros con dotación de papel higiénico, para el uso de acuerdo a la edad de los infantes y separados de los adultos;
- IV. Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado, así como recipientes adecuados para residuos sólidos;
- V. Botiquín de primeros auxilios;
- VI. Secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación en sus instalaciones;
- VII. Esquemas permanentes de capacitación para su personal;
- VIII. Medidas especiales de seguridad y vigilancia en el período de cuidado a los infantes, que incluyan señalética, acciones de capacitación y simulacros;
- IX. Programa interno de protección civil; y
- X. Manuales de acciones concretas para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños.

ARTÍCULO 31.- En las Estancias Infantiles y/o Guarderías Privadas se deberán de mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios, y materiales, evitando cualquier riesgo que estos representen para la seguridad y la salud de los infantes, así como cumplir con las medidas respectivas de protección civil.

ARTÍCULO 32.- Los servicios de Estancias Infantiles y/o Guarderías Privadas deben proporcionar y contemplar:

- I. Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna;
- II. El cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y su buen desarrollo integral;
- III. Programas educativos y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños;
- IV. Enseñanza de hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y realidad social; y
- V. Medidas de apoyo a las campañas de vacunación nacional y vigilar que todos los niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

ARTÍCULO 33.- Los responsables de las Estancias Infantiles y/o Guarderías, obligatoriamente deberán contar con capacitación personal y profesional en la materia, lo que comprobarán con las constancias correspondientes. Además de lo anterior, deberán obtener autorización de las autoridades educativas correspondientes, o aquellas que marquen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34.- Las Estancias Infantiles y/o Guarderías Particulares deberán de contar con respaldo profesional en materia de lactancia, alimentación y cuidados de infantes, por parte de nutriólogos, pediatras, paramédicos y otros especialistas. La Autoridad Municipal supervisará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones del presente Apartado.

APARTADO TERCERO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35.- El permiso para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito al Módulo SDARE, y se regirá conforme a las disposiciones señaladas en el presente Reglamento, aportando los datos y acompañando además los documentos que a continuación se detallan:

- I. Programa y duración del espectáculo;
 - II. Monto de los precios de acceso al público;
 - III. Ubicación del lugar en donde se pretende realizar el evento, citando en caso de que se cuente con ella, el número de licencia de funcionamiento correspondiente;
 - IV. Expresar el aforo del lugar, clase y precio de las localidades, así como las fechas y horarios en que se realizará el evento;
 - V. Permiso de la Secretaría de Gobernación en aquellos espectáculos que lo requieran;
 - VI. Descripción de los premios o trofeos, que en su caso, se pretendan entregar;
 - VII. Señalar el nombre completo del juez o jueces, árbitro o árbitros que, en su caso, intervengan en el evento que se trata acompañando copia de la acreditación que como tales posean;
 - VIII. Acreditar, con la documentación respectiva, que tienen el derecho de explotar la marca o el personaje que forma parte de su espectáculo; y
 - IX. En eventos que impliquen la concurrencia de más de cien personas deberán contratar la seguridad necesaria para garantizar el desarrollo del evento.
- Dada la naturaleza del espectáculo el Módulo SDARE podrá solicitar fianza y/o seguro para la protección de los

asistentes.

ARTÍCULO 36.- El Módulo SDARE tramitará los dictámenes necesarios ante las dependencias municipales, especialmente el de la Dirección Municipal de Protección Civil, respecto de las condiciones de las instalaciones, equipo y aparatos a fin de cerciorarse que se encuentra en buen estado y seguras para su óptimo funcionamiento. Este dictamen puede ser aportado por el solicitante si el establecimiento cuenta con el mismo.

ARTÍCULO 37.- En caso de que el interesado pretenda colocar propaganda o anuncios en vía pública y de no contar aún con el permiso correspondiente, deberá informarlo al Módulo SDARE para que por conducto de éste, se tramite el permiso correspondiente, para lo cual se deberán observar las disposiciones en materia de anuncios e imagen urbana.

ARTÍCULO 38.- La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, sólo podrá suspenderse justificadamente por causa de fuerza mayor no imputable al solicitante. En caso de suspensión se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas;
- II. Si la suspensión tiene lugar después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada; y
- III. Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa, el solicitante no podrá reclamar la devolución del pago hecho ante la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 39.- Anunciado un programa, el mismo deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

ARTÍCULO 40.- En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

ARTÍCULO 41.- Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberán contar todas las condiciones, elementos e infraestructura necesaria, en los términos de la normatividad relativa a la protección civil. Por lo cual deberá contar con su dictamen vigente en todo momento.

ARTÍCULO 42.- Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del

local en donde se llevará a cabo el evento, con la condición de que en la solicitud de permiso que se presente ante la Autoridad Municipal, el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

APARTADO CUARTO VENTA DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO

ARTÍCULO 43.- Toda negociación que expendan alimentos preparados o procesados para consumo humano deberá observar y cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Cuando la actividad esté sujeta a disposiciones contenidas en una Norma Oficial Mexicana, se deberán cumplir en todos y cada uno de sus puntos; la Autoridad Municipal celebrará los convenios de colaboración que sean necesarios a efecto de garantizar el eficaz cumplimiento de la presente disposición;
- II. Deberá satisfacer a plenitud todas las obligaciones que emanen de la normatividad aplicable, relacionadas con la higiene, pureza, manejo, empaquetamiento, comercialización, conservación y expendio, a efecto de garantizar la salud del público consumidor;
- III. Deberá permitir la práctica de todo tipo de visitas de inspección a efecto de garantizar que las condiciones del lugar satisfacen los requerimientos de la normatividad aplicable;
- IV. Permitirá a la Autoridad Municipal competente, la toma de muestras necesarias, a efecto de realizar los exámenes de laboratorio que garanticen la frescura y pureza de los alimentos;
- V. Realizará las fumigaciones y todas las acciones necesarias para garantizar la higiene de su local;
- VI. Utilizarán sus empleados la vestimenta adecuada y los aditamentos necesarios como lo son cubre pelo y cubre boca, y en su caso guantes y mandiles a efecto de proteger la salud del público consumidor;
- VII. La Autoridad Municipal vigilará en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, de uso de suelo y de protección civil que correspondan.
- VIII. Abstenerse de tener sustancias no indispensables para los fines de la producción, la venta, o que estén en estado de descomposición;
- IX. No permitir la entrada de animales a sus establecimientos, o que estos permanezcan dentro del lugar;
- X. Realizar su actividad única y exclusivamente dentro del horario autorizado por la autoridad correspondiente;
- XI. Cumplir con las normas en materia de control ambiental que emitan las autoridades competentes; y
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44.- Cuando la actividad principal de un establecimiento sea la venta de alimentos para consumo humano, el trámite que se deba realizar ante la Autoridad Municipal dependerá del giro que le corresponda, en base

a lo siguiente:

- I. Giro de regulación especial: Cuando la venta se desarrolle en un local debidamente establecido, que cuenta con todas las condiciones de higiene, iluminación y ventilación, así como instalaciones de tipo sanitario, eléctrico y de gas, así como el mobiliario y equipo adecuados, acompañando el consumo de alimentos con bebidas con contenido alcohólico;
- II. Giro no regulado: Cuando la venta se desarrolle con las mismas características de la fracción anterior, pero sin el acompañamiento de bebidas con contenido alcohólico;
- III. Giro regulado: Cuando la venta se desarrolle en la vía pública, en un puesto semifijo o vehículo adaptado, o bien, dentro de un terreno particular donde no exista formalmente construido un local para ejercerla, es decir, que no cuenta con instalaciones sanitarias, eléctricas, hidráulicas, de servicio y demás necesarias. En estos casos no se permitirá el acompañamiento de bebidas con contenido alcohólico

SECCIÓN CUARTA ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE GIRO NO REGULADO

ARTÍCULO 45.- Será considerada como actividad económica de giro no regulado, aquella que para poder ser ejercida, requiere solamente de la Constancia de Registro, de conformidad con el Catálogo de Giros y lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Para la simplificación de la expedición de la Constancia de Registro, el Ayuntamiento implementará una ventanilla digital que será operada por la Dirección Municipal, a través de la cual los ciudadanos podrán presentar vía internet sus solicitudes, mediante un formato digital que para tal efecto será establecido y que deberá contemplar todos los datos a que se refieren los artículos 60 y 61 de este reglamento, permitiendo anexar por medio de la digitalización los documentos que le sean requeridos.

A cada solicitud electrónica que se presente, la ventanilla digital asignará un número de expediente para facilitar su trámite y seguimiento a través de la misma ventanilla digital.

ARTÍCULO 47.- Recibida la solicitud electrónica, la Dirección Municipal deberá validar que la información en ella contenida sea congruente y cumpla con los requisitos contenidos en el Capítulo IV del presente Título, así mismo, deberá verificar que los documentos digitales requeridos sean los correctos.

Si derivado del procedimiento de validación, la Dirección Municipal advierte omisiones o irregularidades en la solicitud o documentos digitales, podrá requerir al solicitante las correcciones que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 48.- Una vez validados los requisitos, la Dirección Municipal deberá calcular en términos de la Ley de Ingresos del municipio, el monto del pago de derechos por la expedición de la Constancia de Registro, generando a través de la ventanilla digital, la orden de pago respectiva.

ARTÍCULO 49.- Cubiertos los derechos del trámite, la solicitud deberá turnarse al área de expedición, y una vez

generada la Constancia de Registro, se deberá notificar al solicitante a través de la ventanilla digital, para efectos de la entrega personal de la constancia respectiva.

ARTÍCULO 50.- Para la recepción de la Constancia de Registro, el solicitante deberá acudir a las instalaciones de la Dirección Municipal dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la notificación, en cuyo caso contrario, se tendrá por no emitida y el establecimiento será susceptible de las sanciones establecidas en este reglamento para aquellos que ejerzan actividades económicas sin la autorización debida.

ARTÍCULO 51.- Los plazos para la resolución de las solicitudes presentadas en la ventanilla digital, serán equivalentes a los establecidos para los trámites realizados a través del módulo SDARE, contados a partir del pago de derechos de parte del peticionario.

ARTÍCULO 52.- Tratándose de actividades económicas de giro regulado, por una sola vez y de carácter ocasional, la Comisión podrá expedir directamente el permiso respectivo. El interesado deberá presentar solicitud por escrito con cuando menos 10 (diez) días naturales de anticipación, aportando los datos necesarios para que la Autoridad Municipal conozca, amplia y suficientemente la naturaleza de la actividad que se pretende realizar.

CAPÍTULO CUARTO FOMENTO ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- En el municipio de Durango se promoverá el desarrollo económico y sostenido de su población. Para ello, en concordancia con la Constitución General de la República y con las leyes federales y estatales de la materia, este Reglamento castigará toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

El Gobierno Municipal en materia de desarrollo económico, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Fomentará, impulsará y promoverá el desarrollo económico sostenido, sustentable y equilibrado entre las distintas localidades y centros de población que integran el territorio municipal;
- II. Promoverá la inversión local para la creación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las ya existentes;
- III. Fomentará el establecimiento, operación y consolidación de empresas, agrupamientos empresariales, cadenas productivas o cualquier otra forma de asociación productiva lícita;

IV. Establecerá las bases para el otorgamiento de incentivos para las empresas;

V. Promoverá el fortalecimiento y modernización de la infraestructura necesaria para el desarrollo económico;

VI. Creará el sistema municipal de apertura rápida de empresas;

VII. Establecerá las unidades administrativas encargadas de facilitar y apoyar a los inversionistas en la instalación y operación de empresas en el municipio;

VIII. Promoverá entre quienes realizan de manera informal actividades económicas, se establezcan formalmente y con apego a las normas y disposiciones legales; y

IX. Garantizará, en el marco de la competencia municipal, la libre concurrencia de los agentes económicos en el mercado local.

Compete a la Dirección Municipal estudiar, formular y evaluar permanentemente el catálogo de giros o clases de actividad económica.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 54.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas:

I. Ordenar la suspensión de actividades, la clausura temporal, la clausura temporal parcial y/o la clausura definitiva, de las empresas o negociaciones que no cuenten con la licencia, el permiso de funcionamiento o la constancia de declaración de apertura correspondiente, o que estén afectando notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad y la salud públicas, o causen daños al equipamiento, o a la infraestructura urbana, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con pleno respeto a las garantías individuales de los gobernados;

II. Practicar inspecciones, a las empresas para verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de los ordenamientos legales en materia de seguridad, protección civil, uso de suelo, protección al medio ambiente, uso del equipamiento e infraestructura urbana, de sanidad y fiscales; en la práctica de dichas inspecciones, el inspector municipal se acreditará debidamente y mostrará al responsable de la empresa la orden de visita correspondiente, y su actuación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y a las disposiciones de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado; en el medio rural las Autoridades Municipales Auxiliares podrán ejercer las funciones de inspección contenidas en esta fracción;

III. Iniciar los procedimientos de cancelación de las licencias de funcionamiento o de revocación de permisos, en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

IV. Sustanciar y resolver los recursos de inconformidad y las defensas que ejerciten los particulares en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y

V. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 55.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de una empresa deberán pagar anualmente dentro del mes de enero, el refrendo que da vigencia ha dicho documento. No se podrá refrendar una licencia hasta en tanto no se paguen los adeudos que tanga por concepto de infracciones y multas.

Las licencias de funcionamiento que no hayan refrendado el año inmediato anterior, no serán refrendadas para el año siguiente, y se considerarán para los efectos del presente Reglamento como licencias inactivas, para lo cual la Dirección Municipal o el Ayuntamiento en su caso, turnará el caso a la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que se inicie el procedimiento de cancelación de la licencia respectiva.

Las tarifas de expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento se fijarán en la ley de ingresos del municipio para el ejercicio fiscal que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 56.- Los titulares de los derechos de una licencia de funcionamiento de una empresa contarán con un plazo máximo, prorrogable sólo mediante escrito de autorización expedido por la Dirección Municipal o en su caso del Ayuntamiento, de 180 (ciento ochenta) días naturales para iniciar operaciones.

Sobre aquellas licencias que en su uso se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior o las expedidas a favor de empresas que suspendan sus operaciones por un plazo mayor que el fijado en el presente artículo, el Ayuntamiento o la Dirección Municipal podrá ordenar su cancelación a través de un procedimiento que se siga ante la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, en el que se oiga en defensa al interesado.

SECCIÓN TERCERA DEL MÓDULO SDARE

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento mantendrá una política permanente en materia de fomento a la cultura del emprendedurismo. A través de la Dirección y del Módulo SDARE alentará la generación de nuevos comercios y/o empresas, otorgándoles orientación y asesoría para garantizar su eficiencia y competitividad, así como el apoyo que requieran de acuerdo a las posibilidades financieras y materiales del Municipio.

ARTÍCULO 58.- El Módulo SDARE, tiene como fines primordiales los de simplificar y agilizar los trámites de los ciudadanos ante la Autoridad Municipal en lo referente a licencias, permisos, registros al padrón o cierre de empresas a que se refiere el presente Reglamento. Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar asesoría y orientación a las personas físicas y morales, y en su caso gestoría y apoyo, sobre los trámites federales, estatales y municipales que se requieren para la instalación de las empresas;
- II. Recibir todas las solicitudes de trámites municipales, relacionados con la instalación y operación de las empresas y revisar que tengan todos los datos y anexos

que se requieran para cada caso en específico;

III. Turnar a las dependencias y/o entidades municipales competentes las solicitudes de los dictámenes que se requieran en los trámites para la instalación y operación de las empresas o negocios;

IV. Emitir en forma inmediata, una vez acreditados los requisitos y recibidos los dictámenes correspondientes, las constancias de Registro al Padrón Municipal de Empresas. Tratándose exclusivamente de giros de bajo riesgo, se podrá emitir la constancia de inscripción al padrón municipal de empresas, siempre y cuando esté autorizado el uso de suelo que expide la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, realizándose posteriormente las visitas de verificación y aprobación por parte de las Direcciones Municipales de Protección Civil y de Salud Pública;

V. Turnar al Ayuntamiento para su análisis y resolución final, una vez acreditados los requisitos y recibidos los+ dictámenes correspondientes, los expedientes de solicitudes para permisos o licencias de funcionamiento;

VI. Aplicar conforme a este Reglamento, el monto de las tarifas y los descuentos que eventualmente se concedan por la Autoridad Municipal;

VII. Mantener actualizado el Catálogo de giros por trámite, con aquellos que se consideran en este y en los demás reglamentos, especificando el tipo de regulación y la forma de autorización que requieren de la Autoridad Municipal para su funcionamiento, pudiendo considerar la complementariedad de algunos giros. Este catálogo deberá ser actualizado anualmente y turnado al Ayuntamiento para su validación a más tardar el día último del mes de abril de cada año, pudiendo ser modificado de manera parcial o total;

VIII. Llevar un libro oficial autorizado por el Ayuntamiento por conducto del Secretario Municipal y del Ayuntamiento, debidamente numerado y fechado, donde se registrarán todas las licencias de funcionamiento autorizadas por el Ayuntamiento y otorgadas por la Dirección de Finanzas; en su caso, cuando la normatividad vigente lo permita, las cesiones de derecho o cambios de propietario y los contratos de comodato, los cuales sólo tendrán validez si se encuentran registrados en dicho libro, el cual podrá ser consultado en todo momento, y será la base para la elaboración de los padrones oficiales de las actividades económicas en el municipio; y

IX. Las demás que señalen el Bando, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- En el Módulo SDARE, los particulares podrán realizar los trámites para obtener su Constancia de Registro, así como los siguientes documentos oficiales:

- I. Cédula catastral;
- II. Licencia de construcción;
- III. Alineamiento y número oficial;
- IV. Factibilidad de los servicios de agua potable y drenaje;
- V. Contratación de los servicios de agua potable y drenaje;
- VI. Permiso de descarga de aguas residuales;
- VII. Dictamen de seguridad pública;
- VIII. Dictamen de salud pública;
- IX. Dictamen de uso de suelo;
- X. Dictamen de protección civil;
- XI. Constancia de inicio de operaciones o declaración de apertura;
- XII. Licencia de funcionamiento y sus refrendos anuales;
- XIII. Permiso de colocación de anuncios;

XIV. Manifestación de impacto social y/o dictamen de trabajo social;

XV. Cambios de domicilio, giro, propietario o razón social; y XVI. Los demás que sean necesarios para facilitar e impulsar la apertura rápida de empresas

Todo particular que realice cualquiera de los trámites señalados en el presente artículo acudirá al Módulo SDARE aportando los requisitos que señale el manual de operación, a efecto de recibir la respuesta que corresponda.

ARTÍCULO 60.- Para los trámites que se pueden realizar en el Módulo SDARE, se generará un formato único de trámites. El formato único estará disponible en forma gratuita en el Módulo SDARE y en la página Web, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Nombre o razón social de la empresa o negociación;
- III. Domicilio de la empresa o en su caso del particular que realice alguna actividad económica;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Nacionalidad;
- VI. En caso de ser extranjero: Número de autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva;
- VII. Giro de la empresa o del particular en su caso;
- VIII. Actividades complementarias, en su caso;
- IX. Trámite que se realizará; y,
- X. Firma del solicitante, bajo protesta de decir verdad y señalando el compromiso de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 61.- Los interesados en obtener de la Autoridad Municipal licencia de funcionamiento, permiso o la constancia de registro, deberán acudir al Módulo SDARE y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Llenar el formato único de trámites;
- II. Presentar identificación personal con fotografía, tratándose de personas físicas y copia de la escritura pública constitutiva y acreditación del representante legal, tratándose de personas morales. Si el solicitante es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva;
- III. Presentar croquis de ubicación de la negociación; y
- IV. Los demás que señalen el Bando, el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables, atendiendo a la regulación específica de giros que establece el presente Reglamento y su anexo.

ARTÍCULO 62.- El Módulo SDARE se podrá enlazar con los trámites federales y estatales de apertura, en coordinación con las dependencias federales y estatales que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 63.- Las Dependencias Municipales, deberán dar respuesta a las solicitudes que les turne el Módulo SDARE, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en el Módulo. En caso de que la reglamentación específica de los trámites, marque plazos inferiores a los de este artículo,

deberán respetarse dichos plazos.

ARTÍCULO 64.- La Autoridad Municipal, con base en lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Económico para el Estado de Durango, podrá otorgar a las empresas de nueva creación o a las que deseen expandir su operación en el municipio, apoyos para la agilización de los trámites para la obtención de permisos y licencias que sean competencia de la administración municipal.

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal en ejercicio de sus facultades, podrá otorgar incentivos o apoyos adicionales a los señalados en este Reglamento, de conformidad con las necesidades específicas de los proyectos de inversión, atendiendo al número de empleos que se vayan a generar y su lugar de ubicación.

Para que un incentivo o apoyo a empresa pueda otorgarse, deberá generarse el convenio respectivo, donde se establecerán los compromisos de ambas partes, clarificando la promoción y el otorgamiento de los incentivos, así como la forma en cómo se garantizará por parte del empresario la realización del proyecto.

Todo cambio de propietario de las empresas beneficiadas con los incentivos o apoyos que ofrece este Reglamento, implicará el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original, bajo la pena de que la Autoridad Municipal pueda suprimir los incentivos otorgados.

ARTÍCULO 66.- Las empresas interesadas en obtener los incentivos y apoyos, deberán presentar a la Dirección Municipal, a través del Módulo SDARE, en el formato correspondiente, las solicitudes respectivas, las cuales habrán de detallar con toda precisión el proyecto económico el cual se pretende incentivar, el monto de la inversión, el beneficio que habrá de acarrear al desarrollo económico del municipio y en la sociedad.

Las resoluciones de la Autoridad Municipal se sujetarán a lo dispuesto en el manual de operación que al efecto expida el Ayuntamiento, estarán debidamente fundadas y motivadas, y contra ellas no procederá recurso alguno.

El manual de operación del Módulo SDARE establecerá los criterios en los que se deberá fundar la Autoridad Municipal para fomentar e incentivar la actividad empresarial en el Municipio.

SECCIÓN CUARTA DEL SISTEMA DE INCENTIVOS.

ARTÍCULO 67.- Serán beneficiarias de los estímulos que se prevén en este Reglamento, las empresas establecidas o por establecerse en el municipio de Durango, de cualquier nacionalidad conforme a los acuerdos comerciales internacionales y la legislación mexicana, que desarrollen proyectos de inversión de activos fijos para su instalación o ampliación de capacidad.

ARTÍCULO 68.- Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia del sistema de incentivos:

- I. Establecer el sistema de incentivos orientado a facilitar

las actividades económicas en el Municipio;

II. Recibir, analizar y resolver las solicitudes de incentivos y apoyos para la instalación y ampliación que presenten las empresas para su operación en el Municipio;

III. Practicar inspecciones, a las empresas para verificar el cumplimiento del presente reglamento. Los inspectores municipales actuarán siempre en auxilio y en cumplimiento de las atribuciones de la Dirección Municipal de la materia que se trate. En la práctica de dichas inspecciones, el inspector municipal se acreditará debidamente y mostrará al responsable de la empresa la orden de visita correspondiente, que siempre será específica y girada por autoridad competente; en el medio rural las autoridades municipales auxiliares podrán ejercer las funciones de inspección contenidas en esta fracción;

IV. Iniciar los procedimientos de cancelación de los incentivos otorgados en los casos que corresponda; así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

V. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante; y

VI. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 69.- El sistema de incentivos que establezca el Ayuntamiento, podrá consistir en:

A. Incentivos Fiscales, que serán:

I. Exención de impuestos o derechos; y

II. Subsidios, a los proyectos de alto impacto en la generación de empleos, desarrollo económico municipal y cuidado del medio ambiente.

B. Incentivos no fiscales, que serán:

I. Apoyo financiero para programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial;

II. Otorgamiento de precios preferenciales para la adquisición de bienes inmuebles propiedad del Municipio;

III. Otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos municipales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Municipio con vocación industrial o acorde al giro del proyecto, condicionado al aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión, así como al monto total de la inversión;

IV. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales locales de acuerdo con las necesidades de la empresa;

V. Realización de obra pública en comunicaciones y servicios, hasta el límite de la propiedad de la empresa, que coadyuven directamente en el fortalecimiento de las actividades productivas;

VI. Servicios de apoyo y gestoría institucional; y

VII. Apoyo para la participación en reuniones, ferias o exposiciones locales, regionales, estatales, nacionales o extranjeras, para la promoción de los productos o servicios.

ARTÍCULO 70.- Las empresas a que se refiere el artículo que antecede tendrán derecho a los siguientes incentivos, de conformidad con las necesidades específicas del proyecto:

I. Exención de hasta el 90% del Impuesto Predial durante un año;

II. Exención de hasta el 90% del Impuesto Sobre Traslación de Bienes Inmuebles;

III. Exención de hasta el 90% en el pago sobre los derechos catastrales;

IV. Exención de hasta el 90% de los derechos y contribuciones para el pago de alumbrado público, por un período de un año;

V. Exención en el pago de contribuciones especiales de destino específico, tales como educación, campañas especiales, contribuciones, cooperaciones y otros relativos con el mejoramiento urbano, construcción de calles, avenidas y bulevares, puentes, obras de agua y alcantarillado y similares, por un período de un año;

VI. Exención total del pago por el derecho de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Exención total en el pago de derechos por concepto de licencia de funcionamiento;

VIII. Exención de hasta el 90% en el pago por concepto de derechos causados por recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, durante un período de un año;

IX. Exención total de los derechos que se causen por concepto de alineamiento y número oficial;

X. Exención en el pago de los derechos que se causen por las inspecciones y dictámenes de Protección Civil, Salud Municipal y similares; y

XI. Exención total en el pago de los derechos que se causen por la inspección de aguas residuales.

ARTÍCULO 71.- Los incentivos señalados en el artículo que antecede, no darán lugar a devolución o compensación del impuesto o derecho que hubieren pagado los beneficiarios, y en ningún caso serán acumulativos, por lo que las empresas sólo podrán optar por el que les corresponda en virtud de inversiones desarrolladas en los proyectos de inversión. Para tales efectos, se entenderá por inversión, el conjunto de gastos de capital relacionados directamente con el proceso productivo que formen parte del activo fijo de las empresas, y se efectúen a partir de la fecha de la vigencia de este Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Para que las empresas de nueva creación o sus ampliaciones puedan gozar los incentivos fiscales señalados en el presente Reglamento, deberán acreditar un mínimo de inversión en activos fijos, de conformidad con la siguiente tabla:

ESTRATO	INVERSIÓN EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
Micro.	500
Pequeñas.	5,000
Medianas.	25,000
Grandes.	50,000

ARTÍCULO 73.- El Gobierno Municipal, por conducto de la Dirección Municipal, otorgará a las empresas de nueva creación o a las que deseen expandir su operación en el Municipio, apoyos para la agilización de los trámites para la obtención de permisos y licencias que sean competencia de la administración municipal.

ARTÍCULO 74.- El Presidente Municipal podrá otorgar incentivos o apoyos adicionales a los señalados en este Reglamento, de conformidad con las necesidades específicas de los proyectos de inversión, atendiendo al número de empleos que se vayan a generar y su lugar de ubicación.

Todo cambio de propietario de las empresas beneficiadas con los incentivos o apoyos que ofrece esta ley, implicará el mantenimiento de los compromisos adquiridos por el propietario original, bajo la pena de que la Autoridad Municipal pueda suprimir los incentivos otorgados.

ARTÍCULO 75.- La asociación, fusión, escisión o compra de una empresa existente, que no genere inversiones adicionales o mayores empleos, no será considerada como una nueva inversión. Los incentivos otorgados, pendientes de ejercer, podrán ser transferidos a la empresa que haya acumulado los derechos y obligaciones de la empresa que desaparezca con motivo de la operación.

ARTÍCULO 76.- Las empresas interesadas en obtener los incentivos y apoyos, deberán presentar a la Dirección Municipal, a través del Módulo SDARE, las solicitudes respectivas en el formato correspondiente.

Los formatos para presentar las solicitudes, serán los que determine la Dirección Municipal; se proporcionarán gratuitamente, y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado. El Módulo SDARE brindará la asesoría y orientación que al respecto solicite el interesado

ARTÍCULO 77.- Los formatos de solicitud de incentivos contendrán la información y requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Domicilio, teléfonos y dirección de correo electrónico;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Nacionalidad;
- V. Tratándose de personas físicas, copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.
- VI. Si el solicitante es extranjero, copia del pasaporte y de la autorización expedida por Instituto Nacional de Migración, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- VII. En caso de tratarse de personas morales, copia de la escritura constitutiva, del poder notarial y de la identificación oficial vigente del representante legal;
- VIII. Indicar la inversión en activos fijos que realizarán y los empleos que generarán;
- IX. Explicar de manera breve el proyecto de inversión que van a realizar;
- X. Especificar los incentivos y apoyos que están solicitando de acuerdo con las necesidades del proyecto de inversión; y
- XI. Presentar una manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que el proyecto cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables, en particular en materia de protección al medio ambiente, salubridad general, seguridad, protección civil y desarrollo urbano. Para estos efectos, la empresa será asesorada y orientada por la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 78.- Para los efectos de la fracción VIII del artículo anterior, la estratificación de las empresas se realizará conforme a los siguientes parámetros del personal a ocupar:

ESTRATO EMPRESARIAL	PERSONAL EMPLEADO.		
	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
Micro.	0 a 10	0 a 10	0 a 10
Pequeña.	11 a 50	11 a 30	11 a 50
Mediana.	51 a 250	31 a 100	51 a 100
Grande.	Más de 250	Más de 100	Más de 100

Para los efectos de este Reglamento, la clasificación por rama o clase de actividad de las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, se atenderá al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, que formula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 79.- La Dirección Municipal deberá emitir un dictamen sobre la procedencia del otorgamiento de los incentivos y apoyos, una vez que esté debidamente integrada la solicitud con todos sus anexos, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción total de la solicitud en el Módulo SDARE.

Si el dictamen fuere negativo, lo notificará de inmediato al interesado.

Si el dictamen fuere positivo, lo turnará a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que su titular emita la resolución respectiva en un plazo no mayor de 10 días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del dictamen, y la enviará al Módulo SDARE para su notificación al solicitante.

ARTÍCULO 80.- Una vez notificada la resolución, el Gobierno Municipal celebrará un convenio con el solicitante, en el cual deberán asentarse con claridad los incentivos y apoyos que recibirá, así como las obligaciones que contraiga en contraprestación.

ARTÍCULO 81.- El fin del procedimiento de solicitud de incentivos se podrá dar por:

- I. La resolución definitiva que se emita, a través de la constancia respectiva que expedirá la Dirección Municipal;
- II. El desistimiento por parte del interesado cuando así lo manifieste a la Dirección Municipal dentro del plazo establecido para poner fin al procedimiento; y
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

ARTÍCULO 82.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de solicitud de incentivos, deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por las empresas interesadas, conforme a los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 83.- Los beneficiarios de los incentivos previstos en este Reglamento, deberán proporcionar a la Dirección Municipal, la información que esta les requiera en el formato y los plazos que para tal efecto se señalen. Así mismo, darán las facilidades necesarias al personal de la Secretaría para verificar la información y los actos que dieron origen al otorgamiento de los incentivos.

ARTÍCULO 84.- La Dirección Municipal, con personal propio o del área de inspectores, podrá llevar a cabo

visitas de verificación a las empresas, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento de los incentivos y apoyos, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas en cualquier tiempo. Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y veracidad, de conformidad con los procedimientos y formalidades fijados en este Reglamento y en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 85.- En relación con el Sistema de Incentivos, la Dirección Municipal sancionará, conforme a lo dispuesto por este Reglamento, y con fundamento en la resolución que emita, las siguientes faltas:

- I. Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de incentivos y apoyos;
- II. No cumplir en el tiempo establecido los compromisos a cargo del inversionista, señalados en la resolución emitida por la Dirección Municipal;
- III. Aprovechar los incentivos y apoyos señalados en esta ley para fines distintos a los señalados por el inversionista en su solicitud; y
- IV. Ceder los beneficios concedidos en la resolución emitida por la Dirección Municipal sin autorización previa.

ARTÍCULO 86.- En todo caso, las resoluciones de sanción relacionadas con el Sistema de Incentivos de este Reglamento, tomarán en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. Los daños que se hubieran producido a la hacienda pública municipal.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones relacionadas con el Sistema de Incentivos de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito;
- II. Suspensión del incentivo otorgado;
- III. Multa hasta por mil unidades de medida y actualización, la que hará efectiva la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, previa resolución emitida por la Dirección Municipal; y
- IV. Reparación del daño causado a la hacienda pública municipal. En caso de que el infractor se niegue a resarcir el daño a la hacienda pública municipal, se procederá en forma coactiva, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 88.- El infractor que hubiere gozado de los incentivos y apoyos otorgados a través de este Reglamento, deberá pagar los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en la resolución emitida por la Dirección Municipal, así como sus recargos, actualizaciones y multas, en los términos de las leyes fiscales aplicables, tomando en cuenta para calcularlos, las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud de incentivos.

En el caso de que la Dirección Municipal determine la cancelación de los incentivos, además de las sanciones

antes fijadas, el infractor que hubiere gozado de los beneficios derivados del presente Reglamento, deberá reintegrar a la Presidencia Municipal el importe actualizado de los bienes u otros beneficios que representen algún costo para la instancia administrativa que hubiere concedido los incentivos o apoyos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Resolutivo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango, aprobado a los 8 días del mes de marzo del 2006, y publicado en la Gaceta Municipal No. 156, de fecha 17 de Marzo de 2006, así como todas sus reformas.

TERCERO.- Los medios de defensa de los particulares, recursos administrativos y las actas administrativas que se hayan ejecutado o promovido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se sustanciarán en los términos de la normatividad vigente al momento de su promoción o ejecución.

CUARTO.- Notifíquese y publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- C. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.

RESOLUTIVO que reforma el Artículo 23 del "Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango"

EL SUSCRITO L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Los miembros del Honorable Ayuntamiento de Durango reunidos en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 16 de abril de 2019, en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, Dgo., para resolver el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, relativo al expediente No. 4448/19 BIS, referente a la Reforma al Artículo 23 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, a fin de crear la Jefatura de Gabinete, comunicamos a Usted que puesto a consideración del H. Ayuntamiento, fue aprobado, el cual en sus Considerandos y Puntos Resolutivos, me permito transcribir:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que la existencia y funcionamiento de los municipios, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa que los estados adoptan para su régimen

interior. Así mismo, en su fracción II se concede a los ayuntamientos la facultad de legislar materialmente, es decir, la de aprobar los bandos, reglamentos, circulares, y aquellas disposiciones administrativas de observancia general, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO.- La Constitución Política local, en su artículo 152 segundo párrafo, concede a los Ayuntamientos, también, la facultad referida en el considerando anterior, al reproducir lo establecido por la Ley Fundamental del país.

TERCERO.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece, que los ayuntamientos podrán reformar, adicionar, derogar o abrogar, en todo tiempo, la reglamentación municipal, disposición contenida de manera clara en el segundo párrafo de la fracción VIII, inciso B), de su artículo 33. Así mismo, establece en su artículo 139, que: "Con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos".

CUARTO.- El Bando de Policía y Gobierno de Durango, en su artículo 50 establece : "El presente Bando Ciudadano y los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, podrán ser reformados o modificados por el Ayuntamiento en todo tiempo, con el objetivo de que las normas generales que los constituyan, se encuentren siempre acordes con las exigencias de la sociedad, con el fin de que el ordenamiento municipal satisfaga los requerimientos de la población y refleje el verdadero sentir de la comunidad".

QUINTO.- El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, es el ordenamiento que tiene por objeto establecer la integración y organización de la Administración Pública Municipal de Durango, así como regular su funcionamiento y distribución de competencias. En su artículo 23, enuncia que: "El Presidente Municipal, para el despacho de los asuntos públicos y el desempeño de sus funciones, se auxiliará de la Secretaría Particular, la Secretaría Técnica, la Secretaría Privada, la Subdirección de Relaciones Públicas y Eventos Especiales, la Coordinación de Relaciones Exteriores, y la Jefatura de Oficina, así como de las dependencias siguientes:", procediendo con el listado de las dependencias municipales.

SEXTO.- La iniciativa objeto de dictamen, propone adicionar una Jefatura de Gabinete a las áreas que se concentran en la oficina del Presidente Municipal, con el objeto de ser instancia de coordinación y seguimiento a los acuerdos tomados con los diferentes titulares. Los integrantes de esta Comisión, coincidimos con el iniciador en que dicha medida logrará consolidar de manera más eficaz y eficiente, las acciones y programas del Gobierno Municipal.

SÉPTIMO.- En el análisis de dicha propuesta, ésta Comisión dictaminadora consideró oportuno solicitar la viabilidad presupuestal a la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, misma que explicó que tal puesto dependerá de la Secretaría Particular. En este

sentido la mencionada Secretaría por medio del oficio SP/MPIO/0526/2019 manifestó : " A través del presente, me permito enviarle l presupuesto anual aprobado 2019 adjunto para la cuenta de servicios personales; por lo que se cuenta con la suficiencia presupuestal para la autorización del puesto de Jefe de Gabinete".

En base a lo anteriormente expuesto, éste H. Ayuntamiento emite el siguiente:

RESOLUTIVO No. 3166

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO 2016- 2019, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 58 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, RESUELVE:

PRIMERO.- SE REFORMA el artículo 23 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- El Presidente Municipal, para el despacho de los asuntos públicos y el desempeño de sus funciones, se auxiliará de la Secretaría Particular, la Secretaría Técnica, la Secretaría Privada, la Subdirección de Relaciones Públicas y Eventos Especiales, la Coordinación de Relaciones Exteriores, una Jefatura de Oficina y una Jefatura de Gabinete, así como de las dependencias siguientes:

I
 ...
 ...
 ...
 XX.....

De las direcciones municipales...

Asimismo, con base en...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Resolutivo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones normativas y reglamentarias en lo que se opongan al presente Resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese y publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en el Poblado Sebastián Lerdo de Tejada, a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve). L.I.N. CARLOS EPIFANIO SEGOVIA MIJARES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE DURANGO.- C. MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, SECRETARIA MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO. Rúbricas.

“Los documentos contenidos en esta Gaceta Municipal se han redactado cuidando el respeto y equidad de género, sin embargo, es posible que parte del texto al hacer alusión genérica del masculino, se refiera a ambos géneros.”



Presidente Municipal
L.I.N. Carlos Epifanio Segovia Mijares

Síndica
M.A.P. Luz María Garibay Avitia
Primer Regidor
Ing. Gilberto Antonio Gamboa Cordero
Segunda Regidora
Lic. Juana Santillán García
Tercer Regidor
L.A.E. Giovanni Carlos Quiñones Sadek
Cuarta Regidora
L.A. Minka Patricia Hernández Campuzano
Quinto Regidor
C. José Antonio Posada Sánchez
Sexta Regidora
Lic. Claudia E. Hernández Espino
Séptimo Regidor
Lic. Fernando Rocha Amaro
Octava Regidora
C. María Guadalupe Silerio Núñez
Noveno Regidor
Profr. Gerardo Rodríguez
Décimo Regidor
L.A.E. José Guillermo Ramírez Guzmán
Décimo Primera Regidora
L.E.F. y D. Nora Verónica Gamboa Calderón
Décimo Segundo Regidor
M.C.E. Agustín Bernardo Bonilla Saucedo
Décimo Tercera Regidora
L.A.E.T. Daniela Torres González
Décimo Cuarto Regidor
Lic. Saúl Romero Mendoza
Décimo Quinta Regidora
Lic. Perla Edith Pacheco Cortez
Décimo Sexto Regidor
C.P. Manuel Alejandro Gutiérrez Delgado
Décimo Séptima Regidora
L.T.F. Marisol Carrillo Quiroga

Secretaria Municipal y del Ayuntamiento
C. María Trinidad Cardiel Sánchez

La Gaceta Municipal es una publicación oficial del Gobierno del Municipio de Durango, conforme lo dispone, el Artículo 76 del Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento que la rige, Está disponible en el Archivo General e Histórico Municipal y se puede consultar en la Página WEB del Gobierno Municipal (www.municipiodurango.gob.mx).
Director responsable:
C. María Trinidad Cardiel Sánchez
Secretaría Municipal y del Ayuntamiento
Ave. Real del Mezquital 105, Local Núm 4
Fracc. Real del Mezquital, Durango, Dgo.